UNIVERSIDAD TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR ACUERDO No.32 13 CON FECHA 13 \* XI-170 DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA





# CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE TRAE CONSIGO UN DOBLE REGISTRO DE NACIMIENTO EN UNA MISMA PERSONA

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA

# NORMA ANGELICA SOUBERVILLE L'OPEZ

ASESOR DE LA TESIS: LIC. JOSE BERNARDO COUTO SAID CED. PROFESIONAL 15102200324

MEXICO,D.F.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN 1994





# UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

# DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI ESPOSO:

A quien amo y respeto. Que gracias a su apoyo brindado en todo momento, ayudò a que -culminara este trabajo.

RICARDO ALEJANDRO MONTES DE OCA VEGA

A MI HIJA:

A quien adoro y quiero.

Que por su sonrisa y ternura,
me impulso para concluir este
trabajo y porque por ella sequirè siempre adelante.

INGRID VANESSA MONTES DE OCA SOUBERVILLE

## A MIS PADRES :

Con el cariño, respeto y admiración que siento hacia ellos. Ya que con su apoyo, ayuda moral y econòmica que me brindaron en forma incondicional en todo momento, pude lograr la culminación de mis estudios y alcanzar una de mis metas.

FELIPE SOUBERVILLE VILLEGAS
MA. GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ

### A MIS HERMANOS:

Con todo el cariño y respeto que siento hacia ellos.

ALEJANDRO
LETICIA
GERARDO
CESAR FELIPE
JONATHAN RICARDO

A MI SUEGRA:

Que por su sinceridad y bondad pude concluir este trabajo.

RITA VEGA ROMERO

### A MI ASESOR DE TESIS:

Quien colaboró en forma incondicional para la términación -del presente trabajo.

Con respeto al LIC. JOSE BERNARDO COUTO SAID

Agradezco y expreso mi recono - cimiento por la corrección del escrito, a la

LIC. GLORIA ESPINOZA GAYTAN

### A TODOS LOS PROFESORES:

Como un reconocimiento y homena je, por su noble labor de impar tir sus conocimientos y enseñan zas a los estudiantes.

### INDICE

INTR	ODUCCION	I	
CAPI	TULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL		
1.1	En el Derecho Romano	2	
1.2	En el Derecho Español	3	
1.3	3 Ley Orgànica del Registro del Estado Civil del Presidente		
	Comonfort	4	
1.4	Ley Orgànica del Registro Civil del Presidente Juàrez	11	
1.5	Fundamento Constitucional vigente de la Institución del		
	Registro Civil	18	
CAPI	TULO II DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL	· · · · · ·	
De las actas del Estado Civil 21			
2.1	Naturaleza Pública del Registro Civil	23	
2.2	Formas de actas del Estado Civil	24	
2.3	Del contenido de las actas de nacimiento	24	
2.4	De las personas que intervienen en su elaboración	29	
2.5	De los vicios o defectos de las actas del Estado Civil	33	
2.6	De las inscripciones, anotaciones y cancelaciones de las		
	actas de nacimiento	35	
2.7	De las rectificaciones, modificaciones de las actas del		
	Estado Civil	36	

# CAPITULO III DEL RECONOCIMIENTO

Proposicione	s doctrinales acerca del reconocimiento	45	
3.1 Concep	to de reconocimiento	45	
3.2 Formas	.2 Formas de reconocimiento de los hijos nacidos		
fuera	de matrimonio en nuestro sistema juri		
dico		47	
3.3 Consec	uencias juridicas del reconocimiento	56	
3.4 Formas	de practicar el reconocimiento	58	
3.5 Posibi	lidades fàcticas del reconocimiento	60	
CAPITULO IV	DE LA FILIACION		
4.1 Concept	to de Filiaciòn	68	
4.2 La Fil	iaciòn dentro del matrimonio	71	
4.3 La acc	iòn de desconocimiento de la paternidad	76	
4.4 Prueba	de la Filiación de los hijos habidos -		
en mat	rimonio	82	
4.5 La Fil	íación fuera del matrimonio	8.6	
CAPITULO V	DE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DE UN DOBLE		
	REGISTRO DE NACIMIENTO EN UNA MISMA PERSONA	•	
5.1 Plante	amiento del problema	91	
5.2 Valide	z de los registros de nacimiento Simultà-		
neos y	Sucesivos	98	
5.3 Que reg	distro debe prevalecer sobre otro u otros	102	
5.4 Propos	lciòn de soluciones	106	

BIBLIOGRAFIA 121	CONCLUSIONES	115
BIBLIOGRAFIA 121		
	BIBLIOGRAFIA	121

#### INTRODUCCION

El presente trabajo, además de constituir un anàlisis profundo sobre las consecuencias jurídicas que trae consigo un doble registro de nacimiento en una misma persona, busca que se inserten unas reformas a dos artículos, así como también que se adicione un artícu lo, al Còdigo Civil vigente para el Distrito Federal.

En un momento determinado se debe tener la necesidad de recurirra mètodos constitutivos màs estrictos en el orden juridico. En donde una disposición útil y vigente sea perfeccionada con articulos màs acordes, que le den una adecuada y perfecta actualización. Al determinar las razones por las cuales se crea un doble registro de nacimiento de un mismo individuo, debemos de pensar en nuevos mètodos que fortalezcan a los existentes, y no solo esto, sino que, se complementarian con mayor objetividad la realización social de nuestro país. Lo que sin duda le daria un valor moral y civil màs relevante a nivel mundial.

Porque en este sentido es muy frecuente observar en nuestra so ciedad a determinadas personas que se prestan a registrar ante elC. Oficial del Registro Civil a un menor no siendo su hijo, para atribuirle ciertos derechos, como serla el afiliarlo a instituciones de beneficiencia social, como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social, o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para
los trabajadores del Estado; siendo que el menor citado ya habla sido presentado ante otro C. Oficial del Registro Civil, bien sea-

por sus propios padres o por alguna otra persona. En tal caso el -proyecto que presenta este trabajo es el de reformar el Còdigo Ci-vil en sus artículos 54 y 55, y adicionar el artículo 55 bis y, en
consecuencia, se lograría una mejor precisión legal de las conduc-tas que se suscitan en los individuos, pará impedir que realicen -dos o más registros de nacimiento en un mismo individuo, que satisfagan a su conveniencia sus intereses personales.

La posible reforma de los citados artículos, así como también el crear un nuevo artículo, tendría como objetivo primordial, en --contrar una posible solución a situaciones aún no contempladas por la Ley; caso concreto los dobles registros de nacimiento en un in--dividuo, siendo lo anterior un problema que se da constantemente y que afecta directamente a la Sociedad, teniendo como consecuencias principales entre otras muchas, que la multicitada persona tenga:--una doble filiación, derecho para obtener alimentos, participación en la sucesión, ostentación como hijo de más de una persona determinada, es por ello-que considero necesario que se reformen y adicionen los artículos citados.

Todo lo cual nos lleva a precisar que nuestro Còdigo Civil en vigor, al igual que el de otros palses, es el producto de sucesos sociològicos, políticos y econòmicos, y para que las disposiciones de la Ley funcionen deben continuamente reformarse a la época y realidad social.

## CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL

Antecedentes Històricos del Registro Civil.

### 1.1 En el Derecho Romano.

Incompleto seria cualquier intento de estudio juridico històrico, si en el mismo no se contemplara aún someramente las instituciones-del Derecho Romano, es por lo cual que se presenta la siguiente es cueta exposición.

"Originalmente el Registro Civil no existiò formalmente en elDerecho Romano, los antecedentes màs remotos de esta institución, datan en el primer tercio del siglo pasado, se desprende que en la
Roma primitiva el origen del Registro Civil fuè organizado por Servio Tulio, pero en realidad fuè que dichos registros romanos tenlan
un fin político y militar y no civil." También llevaron los romanos
otros registros como el doméstico y el censo, pero tampoco se puedeatribuir a éstos cualidad del registro del estado civil, ya que la
famosa institución del censo cayò en desuso en los tiempos del Imperio, los registros particulares eran llevados por la familia, sobre todo las nobiliarias.

A la calda del Imperio Romano la Iglesia toma en sus manos la inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones, con fines - esencialmente sacramentales. En el Concilio de Trento (13 de diciembre de 1545 al 4 de diciembre de 1563), se conflo a los pàrrocos el

<sup>1.</sup> Luis Muñoz, Derecho Civil Mexicano, p.314

cuidado y custodia de los nacimientos, muertes y matrimonios, la prueba del estado civil se hacla testificalmente.

Viollet, en su obra titulada "Histoire du Droit Civil Fran---cais", afirma que cuando se trataba de conocer la edad de una persona, se recurría al testimonio de sus padrinos y al del sacerdote que le administro el bautismo, el cual juraba por su palabra de og denado decir la verdad.

### 1.2 En el Derecho Español.

Son escasas las referencias que existen en el Derecho Español acerca de la Institución del Registro Civil, toda vez que "en España, an tes de que el Estado se preocupara de satisfacer la necesidad de ga rantia de los derechos de registrar a una persona, ya la Iglesia -servia esa necesidad por sus servicios parroquiales y cuando el Estado dictò reglas sobre la manera de llevar los asientos de asegu-rar su custodia y conservación, potestad temporal y eclesiástica -marcharon de perfecto acuerdo y los pàrrocos tenian que cumplir -juntamente con las prescripciones tridentinas y constituciones sino dales lo dispuesto en las leyes civiles." La instrucción y el clero religioso de los parrocos fué siempre una garantia sòlida de la exactitud y autenticidad de aquellos registros. El pueblo cristiano acudiò a ellos, prestàndoles un asentamiento incondicional. clero ha seguido durante muchos siglos en posesión de los registros, y sus libros y asientos han merecido completa fe y crèdito en los-Tribunales y fuera de ellos no solo en España, sino en varios Esta-

Enciclopedia Universal Ilustrada, p. 208

dos de Europa, como Rusia, Austria, Baviera y Suiza, no obstante la secularización del servicio. Los publicistas cuando se han ocupadode esta materia, han hecho justicia al clero religioso reconociendoque miestras los registros estuvieron en sus manos, el servicio pùblico no dejó motivo racional de queja. Pero la libertad de cultospor un lado y la conveniencia por otro de poseer el Estado un registro propio, con independencia, inspiró en el siglo XVIII a los franceses la idea de secularizar este servicio encomendandole a funciona rios del orden civil. En donde más tarde este ejemplo fuè imitado por otras naciones como Holanda Italia y Portugal.

"En España comenzaron los conatos de organización civil del Registro en 1823 y se repitieron en 1841 y en el proyecto de Còdigo de 1851. La Constitución de 1869, al romper la unidad religiosa, diòun paso en el camino de la secularización del Registro, que quedò de finitivamente establecido por la ley del 17 de julio de 1870 y porel reglamento del 13 de diciembre del mismo año."

1.3 Ley Orgànica del Registro del Estado Civil, del Presidente --Comonfort.

Para continuar con el presente capítulo es importante precisar que, el 27 de enero de 1857, durante el Gobierno de Ignacio Comonfort,—se expidió la Ley Orgànica del Registro del Estado Civil. "Hasta en tonces los únicos registros disponibles eran los que celebró el cle ro, que solo inscribió, en base a los sacramentos, nacimientos, matrimonios y defunciones, omitiendo otras actas del estado civil de

<sup>3.</sup> Ibid., p. 209

las personas. Pese a que la referida ley no pudo entrar en vigor, su importancia se hizo evidente al estimular la preocupación existente por crear el Registro del Estado Civil."

Esta ley esta integrada por un total de cien artículos, agrupados en siete capítulos como son: primero, organización del Registro Civil, segundo, de los nacimientos; tercero, de la adopción y arrogación; cuarto, del matrimonio; quinto, de los votos religiosos; sexto, de los fallecimientos y sèptimo, disposiciones generales.

Ordena el establecimiento en sus primeros artículos, en toda la República de Oficinas del Registro Civil, tienen la obligación todoslos habitantes de inscribirse en ellas, excepción hecha de los Minis
tros de Naciones Extranjeras, sus secretarios y oficiales advirtien
do que el incumplimiento de esa obligación impedirla el ejercicio de
los derechos civiles y originarla la aplicación de una multa. También dispone que al entablarse y contestarse una demanda, al otorgar
se cualquier escritura pública, así como para hacer valer el derecho
hereditario y cualquier contrato, se hará constar la inscripción en
con el certificado que de ella debe dar el Oficial del Estado Civil.

Se reconocen como actos del estado civil, el nacimiento, matri-monio, adopción y arogación, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetúo y la muerte. Tales actos son los
que pretendia regular la disposición que no logró entrar en vigen-cia.

"El frustado ordenamiento disponia que las oficinas del Registro

j

<sup>4.</sup> Francisco Luces Gil, Derecho Registral Civil, p. 17

Civil quedarlan establecidas al mes de su publicación, iniciandose la obligación de inscribirse sesenta días después, mientras tanto se procederla a recabar unagran cantidad de datos necesarios para su funcionamiento, para lo que los Gobernadores de los Estados y los Jefes políticos de los Territorios, procederlan a su vez, a abrir padrones para anotar la primera inscripción, consignândose contoda escrupulosidad el origen, la vecindad, el sexo, la edad, el estado y profesión de los individuos. Los citados padrones se formarlan por orden alfabètico-y, ya impresos se remitirlan a todas las oficinas públicas para la identifica-ción de las personas y servirlan como comprobante en las inscripciones posterio res, por lo que se sancionarla a quien hubiese declarado datos falsos." 5

De tal forma, tenemos que tales ordenamientos deberían cumplir con 'los requisitos que eran exigidos por los mismos, y algo de trascedental importancia, - menciona el multicitado ordenamiento, que sancionaría a las personas que hubiesen declarado datos falsos, con ello observamos que desde que se creo dicha ley en 1857, por el Presidente Comonfort, se habla de una sanción que se impondrá al falso declarante lo cual nos orilla a precisar que nuestro actual ordenamiento - jurídico se basa en parte a esta ley.

La relevante importancia que tiene la Ley Orgânica del Presidente Comonfort — En este ensayo y en general en nuestro sistema jurídico radica en que, en cuantoa la ubicación de las oficinas del Registro Civil, se determinó establecer en todos aquellos pueblos donde habían parroquias y de acuerdo al número de éstas. En
cuanto a la Ciudad de México, los registros se distribuirlan por cuarteles mayores. Cada oficina contaría con su respectivo oficial y el número de empleados —
que designaban los Gobernadores, de conformidad con las necesidades de cada pueblo. El personal quedaría: bajo las òrdenes directas del oficial, quien a su vez,

<sup>5.</sup> Ibid., p. 18

quedaba sujeto a los Prefectos y Subprefectos del lugar y, estos últimos, a los-Gobernadores, para vigilar el debido cumplimiento de la ley.

En cada una de estas oficinas, se continuaria con libros exprofeso para elregistro de las actas de su competencia. Cinco para anotar las partidas con toda claridad y precisión; otros cinco para asentar en forma extractada las actasque se consigmen en los primeros libros, previniéndose asi cualquier extravio, habia además otros libros para el padrón general y para la población flotante, de donde , en cada oficialia del Registro, abririan más de doce libros tomando en cuenta otros protocolos secretos que también debian llevarse, además de los ex
pedientes y los documentos relativos a las actas registradas.

Cada libro servirla unicamente para su objeto. Es decir, uno para anotarsõio los nacimientos, otro para matrimonios y asi sucesivamente, renovândose cada año por otros en bianco, bien encuadernados, con sus hojas firmemente adheridas formando una unidad, perfectamente foliadas y firmadas por quien deberla ha
cerlo. Las fojas que no se utilizaran durante el año se cancelarian en cada libro con rayas transversales, certificândose, en la ultima escrita el número de actos ejecutados y el de las fojas que se utilizaron, terminando con un indice alfabético formado por apellidos.

Dichos libros, sus expedientes y extractos, por ningún motivo saldrian de la oficina, en donde deblan quedar archivados, remitiéndose los duplicados de ca
da uno para su depôsito a la Oficina de Hipotecas del Partido, para que, en ca
so de pérdida o destrucción de una constancia se conservara la otra. A su vez,quedaba expresamente prohibido, bajo sanción, llevar los registros en hojas suel
tas no foliadas, ya que tenlan que ser anotadas precisamente en los libros -destinados para ese objeto.

El registro de los actos obedecerian a un proceso secuencial, sin abreviatu-

ras, enmiendas o raspaduras. Los errores de pluma o equivocaciones de redacción se harlan constar al final del acto, salvàndose con toda claridad y antes de las firmas del oficial registrador y de los comparecientes. Las fechas se anotarlan exclusivamente con letra. En las actas se consignarla el año, mes, dla y hora del registro, los nombres, apellidos, origen, vecindad, habitaciàn, edad, estado y profesión de los interesados y sus testigos que serlan necesarios el número de dos para el registro de cualquier acto del estado civil

Dichos testigos debian de ser varones mayores de veintiun años, que supieran leer y escribir y que estuviesen en el goce de sus derechos de ciudadanos. Podian ser testigos los parientes, a falta de otros, y las mujeres en caso de absoluta necedidad. No podrian actuar como testigos los Prefectos, Subprefectos-y oficiales del estado civil que tuviesen que autorizar el acta.

"Disponia la ley, que en el registro sòlo se consignarà lo expresamente de-clarado por las partes, sin agregar ni suprimir cosa alguna. Igualmente preve nian que las actas fueran firmadas por los interesados y los testigos en unión - del oficial registrador, previa lectura de su contenido. Una vez iniciado un acto debia concluirse. Cuando por cualquier motivo un acto se interrumpia se tes taba con dos lineas transversales el documento respectivo, expresàndose el motivo por el cual se suspendia, razón que firmarian los comparecientes."

Se ve con todo ello que la forma de las actas, presenta el momento en que se concluyan, lo cual tiene relevante importancia, toda vez que, después de firmarla ya no se permitirla anularla ni modificarla más que por mandato judicial. Y no sólo esto, tampoco serla posible insertar un acto omitido o justificar un error, porque para ello se requerla también una resolución judicial, iniciada por la-

<sup>6.</sup> Rogelio Moreno Rodriguez, Vocabulario de Derecho y Ciencias Sociales, p. 217

parte interesada y con audiencia del sindico del ayuntamiento respectivo, previoinforme que sobre el particular rindiese el Prefecto del lugar.

Dicha ley al referirse a los nacimientos mencionaba? en una regulación especialmente amplia para los nacimientos, disponía que todo individuo que naciera en el territorio nacional debería ser inscrita en el Registro Civil en el termino brevisimo de setenta y dos horas a partir del hecho. Fenecido dicho plazo sin que se hubiese cumplido con la obligación prevista, además de la multa que se impondría a los responsables, el oficial registrador ya no podía llevar a cabo la inscripción, sino unicamente por mandato judicial para evitar las consecuencias que pudieran resultar de las inscripciones voluntarias e indefinidas.

Para procurarse un mejor control de estas actas, se estableció que los sacerdotes se podían comunicar diariamente con la autoridadcivil de los bautismos que administraran, y en caso de que no lo hicieren, serían multados. Ante los recidentes se procedería a comunicar la omisión a la autoridad eclesiástica para que obrase comofuera justo.

Por otra parte la ley previno que cuando los interesados no pudieran acudir personalmente a verificar las actas del estado civil,
podrian hacerlo por medio de representante con poder especial, cum-plièndose así con las formalidades ordenadas para darle al acto todo
su valor legal.

En el acta de nacimiento se apreciarlan las solemnidades y re -quisitos apuntados, además de indicarse el año día y hora de nacimien
to, el sexo y los nombres que se le hayan de dar o se le diecen en el
bautismo, así como lo generales de los padres, abuelos y padrinos, -haciendo constar si se trata del primero, segundo o tercer hijo única
mente.

En el registro de hijos que nacieran fuera de matrimonio, no se - - asentaria, a no ser que éste lo consintiera expresamente salvo que fuera casado y a pesar que el mismo lo pidiera. De igual manera los hijos naturales solo se registrarian anotando el nombre de la madre y los padrinos consignando el nacimiento con la formula " hijo de - padre no conocido ". En el caso de gemelos, deberían levantarse -- sendas actas, mencionando la hora en que cada uno naciera y si tenian alguna seña particular que los distinguiera, hacièndose referencia de cada acta a la del otro gemelo.

A continuación, la ley se ocupa de regular aquellos nacimientos que acaecieran en hospitales, carceles, campamentos militares, embarcaciones en alta mar y de nacionales domiciliados en país extran jero, en cuyos casos, la autoridad respectiva -directores, jefes de batalla, capitán o patrón de embarcación, agentes diplomáticos o --consulares- tenían la obligación de comunicar el hecho, con toda --oportunidad al oficial del estado civil que correspondiera, remi---tièndole la comunicación que guardaren.

Se preventa que quien encontrase un recièn nacido expôsito, -debla presentarlo de inmediato a la sección del oficial respectivo
con todos los objetos que tuviera a fin de que se anotara en el re
gistro especial de expôsitos, libro que serla llevado con las mismas formalidades que los restantes, al igual que el reservado y se
creto donde se pensaba anotar los registros de reconocimiento dehijos espurios. Estos libros, aunados a los ya mencionados constituyen el crecido número de protocolos que cada oficial del registro civil hubiera tenido a su cargo, en el caso de haber entrado en funciones.

Observemos que esta ley se asimila casi en todo su contenido con el Còdigo Civil vigente para el Distrito Federal, con excepción de que en la ley actual se prohibe hacerse mención que los hijos fuera de matrimonio se asiente la palabra hijo de padre desconocido, en el caso de que el padre no quiera registrarlo.

1.4 Ley Orgànica del Registro Civil del Presidente Juàrez.

El 7 de julio de 1859, Don Benito Juàrez, hace referencia al Regig tro Civil, durante el informe que rinde en la Ciudad de Veracruz, diciendo: "El Registro Civil es sin duda, una de las medidas que con urgencia reclama nuestra sociedad, para quitar al clero esa for zosa y exclusiva intervención que hasta ahora ejerce en los principales actos de la vida de los ciudadanos, y por el mismo, el Gobier no tiene la resolución de que se adopte esa reforma, conquistando definitivamente el gran principio de que tal medida debe llevar por objeto, esto es, estableciendo que una vez celebrados esos actos cante la autoridad civil, surtan ya todos sus efectos legales. . "

"En ese mismo año el Presidente Juàrez dicta una serie de leyes y decretos relativos a esa institución. La primera de ellas, sobre el matrimonio civil, del 23 de julio de 1859, la ley del matrimonio civil es consecuencia directa de la separación de la Iglesia y el - Estado, decretada por el artículo 30. de la ley del 12 de julio de 1859. Esta disposición fué la primera que introdujo en México esa

<sup>7.</sup> Rogelio Ortiz Galvez, La Federación del Registro Civil, p. 40

Institución, nacida en Europa al calor de las ideas de la Revolución Francesa. $^8$ 

La segunda ley que dictò Don Benito Juàrez en sus Leyes de Reforma del 28 de julio de 1859, fuè lo que estableció el Registro - Civil, mencionando; "Para perfeccionar la independencia en que deben permanecer reciprocamente el Estado y la Iglesia, no se puede-encomendar a ésta por aquél el Registro que habla tenido del nacimiento, matrimonio o fallecimiento de las personas; registros cu-yos datos eran los únicos que servian para establecer en todas las aplicaciones pràcticas de la vida del estado civil de las personas y que la sociedad civil no podía tener las constancias que màs le importan sobre el estado de las personas, sino hubiese autoridad ante la que aquelos se hicieren registrar y hacer valer. . ."

Encontramos que esta ley està integrada por cuarenta y tres - articulos, con un pàrrafo transitorio, agrupados en cuatro capitu- los denominados: disposiciones generales, de las actas de naci-- miento, de las actas de matrimonio y de las actas de fallecimiento.

Esta ley reconoce como actas del estado civil el nacimiento, - la adopción, el reconocimiento, la arrogación, el matrimonio y el fallecimiento. Para su regularización, dispone el establecimiento en toda la República de funcionarios que, con la designación de jue ces del estado civil, tendrían a su cargo la averiguación y modo - de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional.

<sup>8.</sup> Francisco Pascual García, Código de la Reforma, p. 203

<sup>9.</sup> Rogelio Ortiz Galvez, Op. Cit., P. 41

"Para tal efecto, los gobernadores de los estados, distrito y territorios, deberían determinar las poblaciones en que residirlan los jueces, así como el número que correspondería a las grandes ciudades y jurisdicción en que debería ejercer sus actos, debiendo abar car totalmente su territorio. También se encomendaba a los gobernadores hacer la designación de las personas a cuyo cargo queda---rian los distintos juzgados del registro, a fin de que se les expidiera su nombramiento, en el cuál se determinarian sus facultades."

Dicha ley disponia que los libros fueran llevados en númerode tres con sus correspondientes duplicados, reservando el primero para anotar las actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y
arrogación; el segundo para la inscripción de las actas de matrimo
nio y el tercero para consignar las actas de fallecimiento.

Los originales de esos libros, al igual que los duplicados, serian visados en la última y primera foja por la autoridad política del Cantón, Departamento a Distrito, mismas que autorizaria con
su rúbrica las páginas restantes. Se renovarian cada año, quedando
los originales en el archivo del juzgado, con los documentos sueltos que le correspondan. No así los duplicados que, sin excusa ni
pretexto, debian remitirse en el primer mes delaño siguiente a los
gobernadores respectivos; bajo pena de destitución para el juez -que no lo hiciere oportunamente; los libros utilizados en el Registro Civil debian estar debidamente encuadernados, con sus páginas --

<sup>10.</sup> Francisco Luces Gil, Op. Cit., p. 30

folfadas y firmemente adheridas entressi, y ser de las mismas medidas y características con el objeto de procurar su conservación y facilitar su garda.

Para la inscripción de cualquier acto debian observarse deter minadas formalidades y requisitos, como es, que los interesados de blan comparecer al juez registrador, va sea personalmente o por me dio de un representante cuyo nombramiento constase por escrito y, en todo caso, acompañados por sus testigos que deblan ser personas mayores de dieciocho años, parientes o no de los interesados; dos para cada acto, excepción hecha para el matrimonio toda vez que de blan testificar cuatro, dos para cada contravente. Cumplidos con todos y cada uno de los requisitos se procedería a levantar el acta correspondiente, en la que el juez del estado civil consignarla de su puño y letra, las declaraciones hechas por las partes, sinpermitirse insertar, ni por vla de nota o advertencia, elementos extraños a lo que expresamente fuese declarado por los comparecien tes. Esto debido a que las actas del Registro Civil estàn sujetas a un Numerus Clausus. Es decir, a un texto preciso, concreto y ce rrado, que tiene su iniciación con el año, mes, dia y hora en quelos interesados presenten los documentos en que consten los hechosen que han de registrarse. Posteriormente sique la anotación delos nombres, edad, profesión y domicilio de las partes y sus testigos, luego viene la inscripción del acta relativa y finaliza -con la lectura del documento, con el objeto de que manifiesten siquedan conformes con su contenido, en cuyo caso, procederán a firmar el acta.

Si alguno de los comparecientes se negase a firmar, se asentaria el motivo por el cual no lo hiciese, al igual que al haber se dado lectura en voz alta al documento para el debido conocimiento de su tenor, esta ley es enèrgica con la firma de los actos, ya que tal hecho origina la conclusión y estabilidad del acto, puesto-que despuès ya no serà permitido anularlo ni modificarlo sino porun procedimiento exprofeso seguido ante el òrgano judicial.

Absolutamente todas las actas deberlan ser inscritas secuen—cialmente, no deberla haber ningún renglón entero en blanco; de-biendo indicarse con toda claridad el número original correspondiendiente y el de las fechas, sin que fuese illicito escribir palabrasabreviadas no borrar o raspar las escrituras, debiendo aclararse al final, las entrerrengionaduras y lo testado y tachado, si por accidente sucediera. Las tachas se harlan con simples lineas sobre las palabras equivocadas, sin borrarlas para que puedan ser leidas facilmente.

Las raspaduras, aplicaciones de àcido, asì como toda alteración o falsificación en las actas del Registro Civil o en las copias que de ellas se den a las partes, la inscripción de un acto sobre una hoja suelta o de otro modo que no fuese precisamente so bre los registros destinados a ello, serían castigados con la destitución, si el autor fuese el juez y, si no, sería su obligación-probar que otro lo hizo. Ambos serían responsables ante las partes interesadas por los daños y perjuicios que sus faltas les ocasionesen, siendo castigados con las penas que a los falsarios imponian las leyes. Los apuntes dados por los interesados, así comolos documentos en virtud de los cuales hubiesen obrado agunos, se coleccionarían y anotarían, depositándose cada año con el ejemplar que debãa quedar en el archivo del Registro Civil correspondiente.

Por último para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, casados o muertos fuera de la República, serían bastantes las cons-tancias que de estos actos presenten los interesados, siempre que estuviesen conformes con las leyes del país en que se hubiesen verificado y que se anotasen en el Registro Civil en México. Son éstoslos requisitos y solemnidades que habían de satisfacerse y observarse, en forma general para todos los actos del estado civil.

Esta ley, expedida en la H. Ciudad de Veracruz por Benito Juàrrez, en su caràcter de Presidente Interino Constitucional, estableciò en Mèxico el Registro Civil y las bases de su organización y funcionamiento. Remitida a Don Melchor Ocampo para su exacta observancia, entonces titular del Despacho de Gobernación, por razones de fuerza mayor fuè promulgada en el Distrito Federal hasta el 31 de enero de 1861, fecha en que inicia su vigencia en toda la República.

El 31 de julio de 1859, el Presidente Juàrez dicta una nueva - Ley, integrada por 16 articulos, tendiente a cesar la intervención - del clero en la economía de cementerios y panteones. "Serla imposible -decla- ejercer por la autoridad la inmediata inspección que esnecesaria sobre los casos de fallecimiento e inhumación, si en cuanto a ellos concierne no estuviese en manos de funcionarios". 1

A medida que la autoridad civil incrementada su competencia, fuè necesario que el Gobierno dictara leyes complementarias, decretos, circulares y acuerdos, para asegurar su mejor funcionamiento.Entre éstos destacan por su importancia los siguientes:

A) Acuerdo de 11 de abril de 1861, mediante el cual se exone-

<sup>11.</sup> Ibid., p. 37

ra a los curas de que rindan informe al supremo gobierno, en rela -ción a los nacidos, casados y muertos de que tengan conocimiento, confirmando con ello la separación entre la Iglesia y el Estado.

- B) Ley sobre impedimentos y su dispensa para el matrimonio civil, del 2 de mayo de 1870. Esta ley consta de cinco articulos, pero fundamentalmente es complementaria de la que estableció el matrimonio civil, expedida el 23 de julio de 1859. No se hace en ella màs que llenar algunas omisiones de la anterior, según se desprende del articulado que la reforma, como es el caso de impedimento de afinidad, al igual que la dispensa de los impedimentos para el matrimonio.
- C) Circular sobre el derecho de autoridad para obligar a los padres de familia a que inscriban en el Registro Civil a sus hijos, del 3 de mayo de 1871, sin intervenir por ello en lo relativo al --bautismo. Por medio de esta circular se daba un tèrmino màximo de tres dlas despuès de nacidos para que registraran a sus hijos.
- D) El decreto del 5 de diciembre de 1867 dispone la revalidación de todos aquellos matrimonios celebrados ante las autoridadesdel llamado Gobierno del Imperio, en tiempo de la intervención fran
  cesa, teniéndose estos actos como si se hubiesen celebrado conforme
  a las leyes de la República y ante las autoridades del Gobierno le
  gitimo. Este decreto fué expedido al establecerse el orden constitucional perpetuado por esa intervención.

Este acontecimiento originò que el Gobierno clausurara los Juz gados del Registro Civil, el dia 31 de mayo de 1863, al abandonar la capital de la República por aproximarse las fuerzas invasoras, bajo cuyo dominio de 1865 a 1867, fueron celebrados diversos actosdel Estado Civil, mismos que se encargan de revalidar el decreto -eludido. Los juzgados del Registro Civil son reinstalados cuatro años despuès, el 6 de julio de 1867, fecha en que vuelven a funcionar normalmente por un periòdo màs o menos largo, que tèrmina al -presentarse otra de las tantas épocas críticas que registra la historia nacional.

Queda en tal forma expuesto en rasgos generales, los anteceden tes històricos del Registro civil en relación a la Ley Orgànica del Presidente Juàrez que conforman esta institución, debiendo quedar - constancia, que ésto se realizó en términos por demàs generales, -- por un lado en atención a las limitantes de la suscrita y porque -- por otra parte por si mismo este aspecto tratado es objeto de un eg tudio independiente.

1.5 Fundamento Constitucional vigente de la Institución del -Registro Civil.

El apoyo constitucional de la Institución del Registro Civil - 10 encontramos en el artículo 121, pàrrafo primero, fracción IV, -- que a la letra dice: "Art. 121, - Ænræda Estado de la Federación - se darà entera fé y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la - - Unión por medio de leyes generales, prescribirà la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos, sujetàndose a las bases siguientes... Fracción IV. Los actos del-Estado Civil ajustados a las leyes de un Estado, tendràn validez en los otros..."

El articulo 130, pàrrafo tercero, de la Constitución Generalde la República, expresa: "El matrimonio es un contrato civil. Este y los demàs actos del Estado Civil de las personas son de la ex clusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden - civil, en los tèrminos prevenidos por las leyes, y tendràn la fuer - za y vàlidez que las mismas atribuyan...¶

Con la anterior exposición, no se agota el estudio històrico -que requiere la Institución del Registro Civil, ni los fenòmenos que
originan la evolución, desde luego no sería posible un exàmen más -profundo del mismo, por obvias razones, pero con lo apuntado se tiene una imagen general de los antecedentes que forman la institución
que desvincula a la cèlula de la Sociedad llamada Registro Civil.

## CAPITULO II

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

De las Actas del Estado Civil.

Del anàlisis de diferentes autores que definen las "Actas del Estado Civil"y de contemplar en sentido crítico los elementos en ellas contenidas, hemos elegido lo expuesto por el jurista Julien Bonnecase, quien afirma que "las actas del estado civil" constituyen la expresión sintètica de los elementos de individualización de las personas físicas. Con más presición puede decirse que son documentos juridicos autènticos, es decir, redactados por oficiales públicos, llamados "oficiales del estado civil", cuyo objeto, es fijar respecto de todos, la individualización de las personas. Estas actas se consignan en registros públicos llamados registros del estado civil". 12

Es oportuno citar aqui "que cada una de las oficinas del Registro Civil de acuerdo con el artículo 36 del Còdigo Civil vigente para el Distrito Federal, los oficiales del Registro Civil, asentaràn en las formas especiales o "formas del Registro Civil", las actas a que se refiere el artículo 35 del ordenamiento antes citado." 13

"Las inscripciones de las actas se haràn mecanogràficamente y por triplicado en las formas especiales destinadas a ese objeto -- (artículo 36 último parrafo del Còdigo Civil vigente para el Dis-trito Federal)." 14

<sup>12.</sup> Julien Bonnecase, Elementos de Derecho Civil, p. 685

<sup>13.</sup> Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil, p. 407

<sup>14.</sup> Còdigo Civil para el Distrito Federal, p. 50.

"El valor social de esta institución es extraordinario, porque permite facilmente, en cualquier momento, el conocimiento de la personal<u>i</u> dad civil de todos y cada uno de los miembros del Estado, cuya definición tiene tanto interès desde el punto de vista público como desde el punto de vista particular o privado." 15

"Para dar seguridad y certidumbre al trato de la vida civil, ya que la realización vàlida de los actos jurídicos y la efectividad de los derechos quedan pendientes de la existencia y capacidad de los sujetos de derecho -escribiò Clemente de Diego-." 16 importa que estossujetos v su capacidad determinado por su estado v circunstancias, consten de un modo autêntico e indiscutible y pueden ser conocidos por todo el mundo. Para averiguar este estado y circunstancias po-drìan servir, los medios ordinarios de prueba, pero su insuficiencia a veces, hay que agregar que son lentos en la pràctica y ejecución, siendo por consiguiente, un medio que podrla paralizar la vida civil, por 10 que hay que acudir a un medio extraordinario que consiste en prueba preconstruida o anterior a los actos que se realicen, para todos los hombres y todos sus estados y circunstancias, solemne para que ofrezca. garantia de certidumbre y público, o sea de fàcil acceso para todos a quien interesa su conocimiento. A esta necesidad responde el registro.

Del anterior concepto podemos entender la importancia de esta institución, no solo ha sido reconocida desde el punto de vista pà--

<sup>15.</sup> Rafael de Pina, Derecho Civil Mexicano, p. 232

<sup>16.</sup> Instituciones de Derecho Civil Español, p.p. 205-206

blico, sino tambièn desde el privado. El registro del estado civil es necesario, no solamente para el individuo, sino tambièn para el Estado y aùn para los terceros en general.

Hemos podido observar que con respecto al individuo, para poder comprobar su condición de ciudadano, hijo, conyuge, pariente, mayor de edad, emancipado, etc., cuando de alguna de estas condiciones in tegrantes del estado civil depende la adquisición de un derecho que se reclama o el ejercicio del derecho ya adquirido. "Respecto al Estado para la organización de muchos servicios, tanto administrati-vos, militares, censo electoral, etc. Y respecto a los terceros, porque el conjunto de las circunstancias que constan en el registro resultarà la capacidad o incapacidad de las personas con quienes contratan o celebran cualquier otro negocio jurídico, cuya validez-dependerà de aquella capacidad."

### 2.1 Naturaleza Pública del Registro Civil.

Anteriormente se habla dicho que el Registro Civil es público. Yaque toda persona puede pedir testimonio de las actas del mismo, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados y los Oficiales del Registro Civil estan obligados a darlos.

La publicidad del Registro Civil constituye una nota caracteristica esencial de esta institución. Así pues, el registro sin -publicidad sería una institución de escasa o nula utilidad o trascendencia, el valor esencial que tiene es debido a la publicidad, se le reconoce como necesario para que cumpla satisfactoriamente su
finalidad.

<sup>17.</sup> Espin Canovas, Manual de Derecho Civil Español, p. 172

### 2.2 Formas de actas del estado civil.

Las tres principales categorias de actas del estado civil son:

- a) .- las de nacimiento
- b).- las de matrimonio
- c).- las de defunción.

Conocidas estas tres categorias, como actas del estado civil - en estricto sensu, ya que se agregan otras:

- a).- la del reconocimiento
- b) .- las de divorcio
- c).- las de legitimación
- d).- las de adopción
- e).- las de tutela
- f) .- las de emancipación.

Se tratan naturalmente, de actas del estado civil lato sensu,en las cuales el papel de Oficial del estado civil, no es nada comparable al que desempeña en las actas de nacimiento, matrimonio y defunción, que son denominadas como actas del estado civil en es-tricto sensu.

La forma de llevarse las actas del estado civil, es reglamenta da por el Còdigo Civil para el Distrito Federal, en los artículos-35 a 53. Estos textos son muy claros: "las actas del estado civilse inscribirán en cada distrito, en uno o varios registros, de los que habrá siempre dobles ejemplares. Los registros estarán sellados en su primera y última hoja, y cada una de las restantes será firmada por el Oficial del Registro Civil".

### 2.3 Del contenido de las actas de nacimiento

Es necesario abundar especificamente a las actas de nacimiento uni-

camente, ya que nuestro tema se enfoca en si a tales actas para locual serán analizados todos y cada uno de los requisitos de los cua
les son necesarios cumplir nosotros como ciudadanos, para que se -lleve a cabo un buen funcionamiento a las oficinas del Registro Civil.

a).- Actas de nacimiento. Se levantaràn presentando al niño ante el Oficial del Registro civil, pudiendo ser en la oficina de este funcionario o en el lugar donde aquel hubiere nacido. Decla-rando el padre o la madre, dentro de los seis meses siguientes enque ocurriò aquel.

El acta de nacimiento se extenderà ante dos testigos y deberà contener: el lugar, dia y hora del nacimiento, el sexo del presenta do y el nombre y apellidos que se le pongan y en ella se insertarà si el niño ha sido presentado vivo o muerto, así como la impresión digital del presentado. Si se trata de un hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrà nombre y apellido,-haciendo constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriese en un establecimiento de reclusiónel Oficial del Registro Civil, deberà asentar como domicilio del na cido, el Distrito Federal. (artículo 58 del Còdigo Civil).

Si el presentado es hijo de matrimonio, se asentaran los nombres de los padres, sus domicilios y los de los abuelos y las personas que asistieron a la presentación (articulo 59 del Código Civil).

No podrà asentarse el nombre del padre, si se trata de un hijo nacido fuera de matrimonio, a menos que el padre se haya presen tado por:si o por apoderado y asi lo pidiera ante el Oficial del -- Registro Civil.

Asi pues observamos que es requisito indispensable que el nombre de la madre quede asentado en el acta de nacimiento, inclusive es una obligación que tiene que quedar asentado el nombre de la materia. En los casos que fuere un hijo de madre desconocida se asentado esta circunstancia; pero el hijo tendra en todo tiempo el derecho de investigar la maternidad. (Art.60 del Còdigo Civil).

Otro requisito indispensable señalado por el mismo artículo, es el asentar cual es la nacionalidad de los padres y su domicilio.

Tratàndose de hijos adulterinos se asentarà el nombre del padre sea casado o soltero si asi lo pidiere, pero no el nombre de la madre si es casada y vive con su marido, a no ser que el marido haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoriada que declare que no es hijo suyo. (Artículos 62, 63, 324, 325 y 326 del Còdigo - Civil).

En la pràctica podemos ver que estos articulos no son respetados, no por el Oficial que se encuentra a cargo del Registro Civil, sino por los seres humanos, toda vez que los hijos son registrados por sus padres o no; en donde más adelante se analizara este tema.

Respecto a los hijos incestuosos, quedará asentado el nombre de los padres si asi lo pidieren, pero no se hara mención que es hijo incestuoso. (Art. 64 del Código Civil).

Si se trata de niños abandonados o expôsitos, el articulo 65 - del ordenamiento citado, establece que es obligación de toda aque -

lla persona que se encuentre a un recien nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, prasentarlo al Oficial del Registro Civil, con los objetos y/o documentos con que fuè encontrado, asì como declarar en que lugar, dia y hora fuè hallado, asì como las demàs circunstancias, dando ademàs intervención al Ministerio-Público. Teniendo también dicha obligación los jefes, directoreso administradores de prisiones, hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de los hijos nacidos o expuestos en ellas.

En estos casos, se harán acredores a una multa, las personas que incumplan dicha obligación, por parte de la Autoridad competen te. Se observa que los requisitos que deben contener este tipo de actas son totalmente diferentes a las actas de nacimiento cuando hay padres, ya que en las actas de niños expôsitos, se pondrà laedad aparente del menor, sexo, nombre y apellidos que se le pongan serán unicamente para efectos de investigación, puesto que no seconocen a los padres, asentândose el nombre de la persona o casa de expôsitos que se hagan cargo de àl. Dejândose en el archivo del Registro Civil, todos los objetos con los que fuè hallado para conducir a su reconocimiento, así como quedando asentado con que objetos o documentos se encontrò el menor. (Artículos 65 al 68 del Còdigo Civil.

El articulo 69 del Còdigo Civil, contiene una disposición expresa que prohibe al Oficial del Registro Civil, a hacer cualquier inquisición sobre la paternidad del recien nacido. Hacièndose -constar en el acta, únicamente lo que declaren las personas quepresenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad (castigàndose conforme a las leyes penales)

En los casos en que ocurriere un nacimiento a bordo de un bu-

que nacional, los interesados extenderán una constancia de los he - chos que ocurrieron y solicitaran les sea autorizada por el capitan o patrono de la embarcación, para que una vez que llegen al puerto - nacional, presenten dicha solicitud y se proceda a realizar el acta de nacimiento. (Artículos 70 y 71 del Còdigo Civil).

Tratàndose de un nacimiento a bordo de un buque extranjero los interesados acataran las leyes extranjeras. (Articulo 73 del Còdigo Civil).

Si el nacimiento ocurre durante un viaje por tierra, podrà registrarse en donde ocurra, o en el domicilio de sus padres; se remitirà copia del acta de nacimiento al Oficial del Registro Civil del domicilio de los padres. Observese que claramente el articulo 74 - del Còdigo Civil menciona: si lo solicitaran los padres al Ofi-cial del Registro Civil, éste remitirà copias del acta.

Por lo que podemos observar, debería ser una obligación del -Oficial del Registro Civil, remitir copias del acta de nacimiento al Oficial del Registro Civil del domicilio de los padres, puesto que en el caso de que si los padres llegasen a separarse e intentaran registrar nuevamente al hijo, bien sea el padre o la madre, en
el Registro Civil de su domicilio, no haciendo ninguna mención de que existe una acta de nacimiento, por supuesto van a tener una mayor facilidad para hacerlo, toda vez que no remitió copia del actael Oficial del Registro Civil anterior.

En el segundo caso, o sea en el caso de que los padres registraran a su hijo en el domicilio de estos, se darà a los padres un dia más por cada veinte kilòmetros de distancia o fracción que exceda de la mitad. "Si al dar aviso del nacimiento se comunica tambièn la muerte del recien nacido, se extenderàn dos actas, una acta de nacimiento y otra de fallecieminto, cada una de ellas en las formas respectivas.
(Art. 75 del Còdigo Civil)."

"Cuando se trate del nacimiento de varias personas, en un solo parto, deberà levantarse acta separada por cada uno de los nacidos y se harà constar en cada una de las actas, las particularidades que distingan entre sì a los nacidos, asì como el orden en que ocurrigoron los nacimientos, de acuerdo con la información que proporcione el mèdico o comadrona que atendió el parto, o las personas que hayan asistido al parto; en el acta o actas deben imprimirse las huellas digitales de los presentados, y el Oficial del Registro Civiltiene la obligación de relacionar las actas."

En relación a los tipos de actas del estado civil, tanto en estricto sensu, como latu sensu, no harà referencia alguna, toda -vez que el tema esta enfocado unicamente a las actas de nacimiento.

2.4 De las personas que intervienen en su elaboración.

La confección de las actas del estado civil, supone siempre, además del oficial del Registro Civil, una o varias personas que le propo<u>r</u> cionen los elementos del acta que va a levantar.

Bajo esta premisa, es elemental para que se pueda levantar una acta del estado civil las siguientes partes:

<sup>18.</sup> Ignacio Galindo Garfias, op. cit., p. 414

<sup>19.</sup> Còdigo Civil vigente para el Distrito Federal, p. 57

- a) .- La parte o partes,
- b) .- Los testigos,
- c) .- El oficial del Registro Civil; y
- d).- Los declarantes (importantisimo, tratàndose de actas de nacimiento o defunción).
- a).- Las partes. Se llama "parte", la persona a quien se refiere el acta, en decir la persona cuyo estado hace constar o modificar cuando ella misma participa en la confección del acta. En las actas de nacimiento o de defunción las personas a quien se refiere el acta no figura como parte. En cambio los esposos son partes en su acta de matrimonio.

Las partes pueden en general, ser representadas por un mandatario, a condición de que el mandato sea auténtico, es decir notarrial y especial; un mandato general no sería bastante. El padre puede otorgar mandato especial ante un notario para reconocer a su hijo natural. El matrimonio es la única excepción; respecto al matrimonio. es necesario la comparecencia personal de las partes. (\*)

b).- De los testigos. El Còdigo de Napoleòn, exigia la presencia de testigos, por ejemplo, para el matrimonio y declaraciones - de nacimientos. Los testigos servian: lo. para certificar al Oficial del Registro Civil la identidad de las partes o de los declarantes; 20. para confirmar la exactitud de las declaraciones hechas por estos; 30. para verificar la conformidad del acto redactado con las declaraciones hechas.

<sup>(\*)</sup> Véase sin embargo la ley del 19 de abril de 1915 que autorizò durante la guerra el matrimonio por procuración.

La ley del 7 de febrero de 1924, suprimiò los testigos en las actas de nacimiento, las cuales se redactan desde entonces según las de-claraciones de una sola persona, llamada declarante. Los testigos-actualmente solo son necesarios para el matrimonio. Es decir los testigos son aquellos que hacen constar la veracidad del hecho ohechos mencionados en el instrumento.

c).- De los Oficiales del Registro Civil. Las funciones quedesempeña el Oficial del Registro Civil son multiples, las cualesestan contempladas en los artículos del 35 al 53 del Còdigo Civilvigente gara el Distrito Federal, asì observamos que estos preceptos establecen que los Oficiales del Registro Civil, estan a cargo
de autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimientos, reconocimiento de hijos naturales, adopción,matrimonio, defunción, divorcios, legitimación, tutela y de las de emancipación, tanto en el Distrito como Territorios Federales,asì como también inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, o que sea perdido la capacidad legal
para administrar bienes.

Tratàndose de las actas de nacimiento, es necesario que el Oficial del Registro Civil, tenga a la vista al individuo cuya situación se registra (Artículo 54 del Còdigo Civil). Y en cuanto a las actas de defunción es necesario que el Oficial se asegure del falle cimiento, para lo cual bastarà con que vea el certificado mèdico que mencionen las causas de la muerte de dicho individuo.

Por otra parte, vemos que la redacción de las actas del estado civil se encomiendan a los Oficiales del Registro Civil (llama-dos funcionarios) que tienen fe pública en cuanto a los datos quese consignan en las actas que cada una de ellas levanto.

Asimismo otra de sus funciones del Oficial del Registro Civil es que si los interesados solicitaran que se constituya dicho Oficial a sus domicilios para que sea levantada el acta respectiva, - este lo harà, para lo cual la Ley de Hacienda del Distrito Fede-ral fija los derechos que habrà de prescribir dicho Oficial.

Los Oficiales del Registro civil, menciona el artículo 41 del Còdigo en cita, remitiràn en el transcurso del primer mes del añoun ejemplar de las formas del Registro Civil del año inmediato anterior, al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el otro con los documentos que le correspondan quedarà -en el archivo de la oficina en que se haya actuado, dichas formas son expedidas por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Cuando no sean remitidas dichas formas al lugar establecido, - para ello el Oficial del Registro Civil serà destituido de su cargo, así como también serà destituido cuando se inserten en las actas -- declaraciones prohibidas por la ley, sin perjuicio de las penas que la ley señale por el delito de falsedad y asimismo serà también deg tituido cuando no sean asentadas en forma correcta las formas que - estan designadas para las actas del Registro Civil, siendo nulas - ademàs.

El Oficial del Registro Civil tiene la obligación de asentar en las actas tal cual se presente la declaración, ya sea de los interesados o testigos, anotando unicamente lo que marca la ley. Otra
prohibición que marca la ley hacia los Oficiales del Registro Civil
es que no pueden autorizar las actas o actos del estado civil, cuan
do se trate de su consorte, ascendientes y de el mismo, pero serán -

asentadas en las formas correspondientes y se autorizaran por el -Oficial de la adscripción más pròximo.

Cuando algûn Oficial del Registro Civil, faltare a la oficina serà suplido por otro de una manera temporal, por el màs pròximo de la delegación en que actúan, y si no hubiere por el de la delega-ción màs colindante.

Con lo que acabo de exponer vemos que tan amplia e importante son las funciones que tiene dicho funcionario, en lo personal opino que aún con estas facultades y prohibiciones que la ley les impone, hay muchas irregularidades por parte de este Oficial del Registro - Civil por una parte y por la otra no son llevadas a cabo tal cual - son marcadas por la misma ley.

- d).- De los declarantes. Son aquellos personas que comparecenante el Oficial de Registro Civil para informarle sobre los hechosque le consten y que esta encargado de hacer constar en ciertas actas (como las de nacimiento y defunción).
- 2.5 De los vicios o defectos de las actas del estado civil.

Mos vicios o defectos de las actas del estado civil, se clasificamen: esenciales y secundarios. Los vicios o defectos esenciales son aquellos que afectan la validez o existencia de las actas o la efica cia y la existencia de la misma.

Los vicios o defectos secundarios de las actas del estado civil por el contrario no afectan la validez o existencia de las actas, es decir no produce la nulidad de las actas del estado civil de que setrate.

<sup>20.</sup> Julian Bonnecase, op. cit., p.p. 351 y 372

Asi pues observaremos màs a fondo cuales son los requisitos que no afectan la validez o existencia de las actas:

1.- Entre una de las obligaciones que tiene el Oficial del Registro Civil es que las formas del Registro Civil, expedidas por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, seràn renovadas cada -- año, asl como tambièn remitiràn en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de dichas formas del año inmediato anterior al Archivo General de Justicia del Distrito Federal y el otro, con los -- documentos que le correspondan quedarà en el Archivo de la Oficina-que se haya actuado, el Oficial del Registro Civil que no cumpla -- con ello serà destituldo de su cargo. Tampoco podrà asentarse en - las actas màs de lo que deba ser declarado por el acto y lo que la ley señale, es decir si se llegase a violar este requisito marcadopor la ley, no origina con ello la nulidad del acta, simplemente se deben tener como no puestas las notas, pero si serà destituldo di-

En caso de que se emita la edad de los comparecientes, o tra-tàndose de una acta de nacimiento, se haya omitido el lugar donde nació èste, no serà nula el acta de que se trate.

Los vicios esenciales o sustanciales de las actas del estado civil son:

a).- La cualidad del Oficial del estado civil es el funcionario que recibe y redacta el acta. Si tal cualidad la asumiò o continda asumlendola indebidamente, el acta es nula, no obstante la -buena fe de la persona que haya hecho la declaración, es decir hasta que se proceda a la revocación o anulación de su nombramiento, el acta serà nula.

b).- Las indicaciones sustanciales de la persona a quien la declaración se refiere, la fecha y lugar en que es recibida, la indicación del Oficial que ha formado el acta, la firma de éste, se observa que cuando el acta carece de firma por el Oficial del Registro Civil, serà nula.

Tratândose de vicios secundarios, observamos que si se puedellevar a cabo un juicio de rectificación de acta; pero al hablar de vicios o defectos sustanciales no se puede llevar a cabo tal juicio.

2.6 De las inscripciones, anotaciones y cancelaciones de las actas de nacimiento.

Inscripción. Observamos que es aquel acto por medio del cualel Oficial del Registro Civil asienta en los libros las actas co-rrespondientes. La inscripción es un acto solemne, por lo tanto de ben hacerse con todos los requisitos exigidos por la ley, ya quecomprende en forma extensa los hechos relativos al estado civil.

Anotación. "Este es un asiento más breve que se agrega al acta, objeto de señalar alguna alteración posterior a la inscripción y que hace referencia a alguna modificación del estado civil del interesado. La ley establece taxativamente cuando se procederá a hacer anotaciones, siendo el acta de nacimiento la que más anotaciones admite, ya que al rededor de ella gira toda la vida del sujeto-y por ende su estado civil y las modificaciones que hasta su muerte-puede sufrir."<sup>21</sup>

<sup>21.</sup> Luis Muñoz, op. cit., p.p 322 y 323

De acuerdo con el Còdigo Civil vigente para el Distrito Fede:ral, se podràn efectuar las anotaciones siguientes: del reconoci -miento de hijos naturales, en el acta de nacimiento de èstos (Art.82); del acta de adopción o de la cancelación de èsta, en la de na
cimiento (Artículos 87 y 88); del acta de tútela, en la de nacimiento del incapacitado, (Artículo 92); de las actas de divorcio, en las
de nacimiento y matrimonios de los divorciados, en las actas de defunción, en las de nacimiento y matrimonio. Así mismo el Còdigo urdena la anotación en las actas de nacimiento de las inscripciones de las ejecutorias que declaren la incapacidad legal para adminis trar bienes, la ausencia o la presunción de muerte.

Cancelación. Es la anotación que anula una inscripción o una anotación anterior. Mediante la cancelación se hace ineficaz una -inscripción de incapacidad, la ausencia o la presunción de muerte -cuando el interesado recobra la capacidad legal para administrar se
presenta si està declarado ausente o si se presumio su muerte, o en
aquellos casos que sea revocada la adopción, el mismo interesado da
ra aviso al Oficial del Registro Civil, por medio de la autoridad -correspondiente para que cancele dicha inscripción.

2.7 De las rectificaciones, modificaciones de las actas del estado - civil.

En cuanto a este punto me refiero, primeramente se harà saber - que entendemos por rectificación o modificación de una acta del esta

do civil.

Rectificar una acta del estado civil de las personas, es hacer en ellas cambios adicionales o supresiones para concordarla con laverdad. La rectificación supone, que existe una acta inscrita en -los registros y que se modifica.

El articulo 135 del Còdigo Civil vigente para el Distrito Fe-deral, señala: "que sòlo puede rectificarse una acta del estado civil por dos causas:

- a).- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pas $\delta$ , y.
- b).- por enmienda, es decir, porque se haya cometido un erroru omisión en el acta. $^{22}$

Ahora bien es presindible señalar claramente cuando debe pedir se una rectificación, es decir en aquellos casos de errores, inexag titudes y otras irregularidades habidas en el acta del estado civil. Ya que puede ocurrir, que el acta haya sido formada errôneamente — (un nombre o una fecha fueron escritos equivocadamente), que en —— ella se haya incurrido en una omisión, que contenga una enunciación que no debid ser acogida. También puede suceder que una declaración que debia hacerse no haya sido hecha de modó que no hay acta (ejemplo: un nacimiento o una muerte no fue declarada. Finalmente puede existir que el registro debidamente firmado haya sido destituido en el doble original o que páginas del mismo se haya sustraldo o hecho

<sup>22.</sup> Rafael Rojina Villegas, Dereche Civil Mexicano, p. 481

### ilegibles.

Cuando el interesado haya incurrido en errores u omisiones materiales en su declaración o el Oficial en la redacción de actas de be solicitar a travès de un procedimiento especial la rectificación de acta.

La rectificación o modificación de una acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de la senten cia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga el padre de su hijo, el cuál quede sujeto a los lineamientos del articulo 134 del Còdigo Civil.

Quienes pueden solicitar la rectificación de las actas del estado civil.

- a).- Las personas de cuyo estado civil se trata,
- b).- Las que se mencionan en el acta como relacionados con e $\underline{\mathbf{e}}$  tado civil de alguno o alguien,
- c).- Los herederos de las personas comprendidas en los dos  $i\underline{n}$  cisos anteriores, y
- d).- Los acreeedores legatarios y donatarios podr\u00e1n intentar o continuar la acci\u00f3n de rectificaci\u00f3n del acta del estado civil, a\u00fan despu\u00e1s de la muerte de la persona cuya acta se trata de rectificar, si no ha dejado bienes suficientes para pagarles (articulo -136 del C\u00e9digo Civil.
  - El juez competente para decretar la rectificación del acta, es

el juez de lo familiar de primera instancia, así como también es el de la ubicación de la Oficialia del Registro Civil donde se haya - levantado èsta (Artículos 24, 156 fracción IV y 159 del Còdigo de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal).

En México observamos que es frecuente solicitar la rectificación de los nombres de pila, por el simple deseo de cambiarlos, —
sin que haya ningún error. Esta práctica es indebida, pues la ley
sólo autoriza la rectificación en los casos anteriormente citados.
Así pues otro de los casos en que no ha lugar a pedir la rectificación, es en los errores mecanográficos, ortográficos o de otra indole, que no afecten los datos esenciales del acta, aquí se puede pedir directamente la corrección ante la Oficina Central del Re
gistro Civil, es decir no se requiere la intervención del Poder Ju
dicial (Artículo 138 bis del Còdigo Civil).

Otro caso que observamos en la pràctica, en donde tampoco se necesita la intervención del Poder Judicial, es aquel en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejecutoria de 23 de marzo de 1955, recalda en el amparo directo 786/1954, ha declarado que no corresponde al juicio sobre rectificación de acta del estado civil, determinar si el actor tiene facultad para usar el apellido paterno, cuando el nacimiento se registró como hijo natural de la madre, porque dicho juicio no es medio adecuado que sustituya al reconocimiento, ni oportunidad de investigar ni acreditar la paternidad, —teniendo como finalidad unicamente modificar el acta de que se trate, cuando los elementos de ella no coincidan con la verdad, paraque su texto sea congruente con la realidad de los hechos.

"La rectificación del acta del estado civil debe intentarse en-

juicio ordinario; los hechos que deben probarse en el juicio son los siquientes:

- a).- La existencia y contenido del acta, y
- b).- La inexactitud de los datos que contenga o en su caso, la existencia en el acta de los datos prohibidos. $^{23}$

A pesar de las medidas prescritas para imprimir a las actas una forma que les haga testimonios irrecusables del estado de las
personas, puede suceder y desgraciadamente sucede con frecuencia,que la ignorancia, la miserla, el fraude y acontecimientos de fuerza mayor, hagan vanas las sabias precauciones que se han tomado al
respecto. Unas veces los nombres y aún los apellidos son enunciados irregularmente en las actas. En otros casos, las actas contienen lo que no deberlan. El estado de las personas no podrla depender de la ignorancia o negligencia de un Oficial Público, ni de la
mala fe o del error de los declarantes y de los testigos.

La sentencia recalda en los juicios de rectificación de acta - del estado civil deberán comunicarse al Oficial del Registro Civil, y éste hará una referencia de dicha sentencia al margen del acta impugnada, aunque la resolución judicial impugnada niegue o conceda - el fallo.

El acta rectificada queda tal como estaba en los registros, el original del acta queda intacta.

De lo anteriormente expuesto, podemos observar que una acta -

<sup>23.</sup> Ibid., p. 485

del estado civil, debe ser rectificada, en los dos casos a que se refiere el artículo 135 del Còdigo Civil, mismos casos que fueron señalados con anterioridad, pues de lo contrario no puede pedirse dicha rectificación. También se expuso en que casos no debe solicitarse la rectificación de acta del estado civil, es decir cuando el
acta contenga errores mecanográficos u ortográficos debe solicitarse
su corrección ante la Oficina Central del Registro Civil.

Las actas en las que se hace constar una modificación del estado civilde las personas, da lugar, sin duda a una inscripción mar ginal, en las actas relativas a ese estado civil, levantadas con an terioridad.

Este sistema permite el control por parte del Estado y los -particulares relativo a la certeza del estado civil de una persona,
situación que ha sido severamente criticada por diversos juristas,
al mencionar que el problema puede solucionarse con la expediciónde cartillas de identificación personal, en donde se haga constarel número de actas de nacimiento, la fecha, las actas posterioresque consignen las actas del estado civil de las personas, a la vez
que éstas deberàn inscribirse marginalmente en los libros correspondientes.

Para llevar a cabo la solución relativa a los efectos que de-ben producir las anotaciones marginales, sobre todo al tratarse deactos modificatorios del estado civil, se deben tener en cuenta las
siguientes bases de concordancia entre el registro y la realidad con
siderando la constatación fiel y exacta de los hechos juridicos --afectantes del estado civil de las personas:

<sup>1.- &</sup>quot;Oue todo hecho inscribible se halle inscrito.

- Que la constatación registral sea reflejo fiel del hecho y suscircunstancias esenciales.
- 3.- Que solo tengan acceso al registro los actos juridicamente eficaces y vàlidos, a traves de asientos formalmente correctos".<sup>24</sup>

En consideración personal el autor se refiere en forma genèria: ca a los autos jurídicos eficaces y vàlidos, sin observar que el acto jurídico es contenido dentro de los hechos jurídicos voluntarios e intencionados, esto en virtud de que el hecho jurídico que interes sa al derecho, en el que interviene la voluntad, da lugar precisa—mente al acto jurídico, aclarando que en particular en los hechos—jurídicos relativos al Registro Civil, también intervienen como eficaces y vàlidos aquellos en donde no interviene la voluntad, no—siendo obstaculo para producir efectos de derecho, como es el falle cimiento o nacimiento de una persona.

La anterior triple exigencia ya señalada, se traduce en los -principios bàsicos del sistema registral: integridad, exactitud y -legalidad del registro, y los medios para lograr tales exigencias -fundamentales son:

- 1.- "El promover por medio de la aportación de los titulos ade cuados a través de los expedientes registrales oportunos, la práctica de los asientos omitidos.
- 2.- La cancelación de los asientos relativos a hechos inexis tentes o en los que consten actos jurídicos ineficaces e ilegales.
  - 3.- La corrección de los asientos defectuosos o errôneos y la

<sup>24.</sup> Ignacio Galindo Garfias, op. cit., p. 420

subsanación de sus defectos formales a través de procedimientos ad $\underline{\mathbf{e}}$  cuados $^{\circ}\cdot^{25}$ 

Con el resultado del anàlisis anterior y el señalamiento de las bases y fundamentos para el mejor desempeño del sistema registral,podemos concluir diciendo, que de llevarse a cabo debidamente la -pràctica de las anotaciones marginales, se produciran eficazmente -la certeza de los hechos jurídicos que debe quedar inscritos en el
Registro Civil.

<sup>25.</sup> José Pere Raluy, Derecho del Registro Civil, p. 294

## CAPITULO III

BET. RECONOCIMIENTO

Proposiciones doctrinales acerca del reconocimiento.

3.1 Concepto de reconocimiento.

Para iniciar este capítulo, es preciso definir que entendemos por - reconocimiento de un hijo; el cual es un acto jurídico en que cual quiera de los progenitores o ambos, declaran que una persona es hijo del declarante, es decir, generan derechos y obligaciones a fa-vor del reconocido, en nuestro derecho el reconocimiento es a la vez un modo de prueba del lazo de filiación y un acto de voluntad que -- crea ese lazo, teniendo ciertas características.

"En lo que se refiere a las características del reconocimiento Observamos las siguientes: declarativo, personalisimo individual, irrevocable y como acto solemne." <sup>26</sup>

- a).- Declarativo.-men cuanto a este punto, nos referimos a la declaración de voluntad que hace alguno de los progenitores o ambos, al reconocer a su hijo, es decir es una confesión que se rinde judicial o extrajudicial, afirmando que tienen la certeza, la -convicción o la creencia fundada que es su progenitor, para que deguês la admita y admite que el reconocido es su hijo.m<sup>27</sup>
- b).- Personalisimo.- de acuerdo con la opinión del jurista -Josserand, es un acto personalisimo el reconocimiento, porque no -

<sup>26.</sup> Ignacio Galindo Garfias, op. cit., p. 641

Manuel Albaladejo Garcla, El reconocimiento de la filiación natural, p. 315

puede provenir sino de los progenitores de la persona de cuya filia ción se trata. Exceptuandose en el caso del artículo 44 del Còdigo Ci vil para el Distrito Federal, que tratàndose de matrimonios o reconocimientos, lo puede hacer un apoderado, el cual se necesita que-el poder esté otorgado ante escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por dos testigos y firmado por el otorgante, y ratificadas las firmas ante notario público, juez de lo familiar, menor o de paz.

Más sin embargo, con respecto a la opinión de este autor, mencionaremos la crítica en cuanto a que en la realidad no se lleva a cabo el reconocimiento únicamente por los progenitores, sino que sabiêndolo o no el que reconoce no necesariamente es el progenitor -del reconocido.

- c).- Individual.- en cuanto a esta característica, observamos que es individual, porque sólo produce efectos respecto del padreo la madre que ha reconocido y no respecto del progenitor que nolo reconoció.
- d).- Irrevocable.- es irrevocable, porque establecido el esta do de la persona de cuya filiación se trata, no puede depender dela voluntad de quien ha realizado el reconocimiento, modificar una 
  situación jurídica creada por el reconocimiento. El artículo 367 
  del Còdigo Civil para el Distrito Federal estatuye: El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo y aunque lo haya hecho en testamento, si éste se revoca no se tiene por revocado el reconocimiento.
- e).- Es un acto solemne.-" En cuanto a la solemnidad se re-fiere a los requisitos que exige la ley, como son: ante el Registro

Civil en dos casos: en el acta de nacimiento, en el acta especialde reconocimiento ante Notario (escritura Pública), ante Juez de lo Familiar (confesión directa y expresa), en testamento (efectos mortis causa),"<sup>28</sup> los cuales se explicarán mas adelante.

3.2 Formas de reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimo nio, en nuestro sistema jurídico.

Nuestra legislación civil vigente, contempla y sigue la tradición francesa, que como se sabe, es diferente del sistema alemán y del inglês, merced a la cuál en nuestro sistema mexicano se puede establecer de dos formas el reconocimiento de los hijos nacidos fue ra de matrimonio; siendo la primera de ellas como reconocimiento vo luntario y la segunda forma de reconocimiento se conoce como forzoso o judicial. (Artículo 360 del Còdigo Civil).

a).- "Reconocimiento Voluntario.- hablaremos en primer lugar - de este tipo de reconocimiento. Aquí pues es importante aclarar - cual de ambos progenitores, es decir el padre o la madre, tiene o puede reconocer a un hijo de una manera voluntaria; en este caso - unicamente el padre es la persona que puede reconocer voluntariamente, pues el artículo 60 del Còdigo Civil vigente para el Distrito - Federal, estatuye "que la madre tiene la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento", es decir para èsta el reconocimiento es forzoso."

Como la maternidad es un hecho evidente y comprobable, la filiación entre la madre y el hijo resulta del solo hecho del nacimiento. No. importando si la madre està o no unida en matrimonio -

<sup>28.</sup> Sara Montero Duhalt, Derecho de Familia, p. 301

<sup>29.</sup> Ignacio Galindo Garfias, Op. cit., p. 636

en el momento de la concepción de su hijo, pues nacido èste, se -crea el lazo de filiación entre los dos por razones biològicas, mis
mas que recoge el derecho para establecer entre ambos las, consecuen
cias jurídicas de la filiación. Solamente en forma excepcional, -cuando se hace pasar el recién nacido como nacido de otra mujer, po
drá surgir con posterioridad el reconocimiento de la madre con res
pecto a su hijo.

El reconocimiento voluntario, puede ser efectuado, nos menciona el artículo 365 del Còdigo Civil, conjunta o separadamente por los padres y debe hacerse necesariamente en las formas establecidas por la ley.

La Legislación mexicana es demasiado clara al mencionar que los casados pueden reconocer al hijo que hubieran tenido antes de ca-sarse. El artículo 372 del Còdigo en cita hace mención: que cualquiera de los conyuges podrà reconocer al hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del otro conyuge; pero no tendrà derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal si no es con -anuencia expresa de èste.

Nadie puede reconocer como hijo suyo al de una mujer casada, salvo que el marido lo haya desconocido y se haya declarado así ensentencia firme.

Elimenor puede reconocer voluntariamente a su hijo, pero requiere de autorización de los que ejercen la patria potentad, deltutor o de la autoridad judicial, (Juez de lo Familiar), si los anteriores la niegan.

Para reconocer es necesario tener la edad requerida para contraer matrimonio, más la edad del hijo. Puede reconocerse al hijo no nacido y al muerto si dejo descendencia, y tambièn puede reconocerse al hijo mayor de edad, pero con su con--sentimiento y conformidad. Para el reconocimiento del menor se re-quiere el consentimiento de su tutor.

La acción de contradicción del reconocimiento voluntario.

"El reconocimiento efectuado por un hombre puede ser contradicho por la mujer que cuida o haya cuidado al niño como hijo propio
y, aunque no lo haya reconocido en forma legal, le ha dado su nombre, lo ha alimentado y educado; es decir, que tenga el estado de hijo suyo. El término para intentar la contradicción es de sesenta
días desde que tuvo conocimiento del reconocimiento, y tiene por -efecto que la cuestión de la paternidad se resuelva en juicio. Noimporta el medio por el que se haya tenido el reconocimiento, aunque
sea por testamento y el padre haya fallecido cuando se conozca el reconocimiento.

También el hijo puede contradecir el reconocimiento que de élse hizo cuando era menor, y su acción dos años después de adquirir la mayorla de edad si supo del reconocimiento con anterioridad, en caso contrario a partir de ese conocimiento.

El progenitor que ha reconocido, puede reclamar y contradecir el reconocimiento efectuado por un tercero; la controversia debe -resolverse en juicio entre los dos supuestos progenitores; este caso puede darse no sòlo respecto del padre sino también respecto de
la madre, cuando una mujer distinta registra como hijo suyo a un hijo ajeno." 30

Edgar Baqueiro Rojas y Rosalla Buenrostro Baéz, <u>Derecho de Fami--</u> lia y sucesiones, p. 196

Oportuno se presenta precisar que el acto juridico de reconocimiento voluntario es personalisimo e irrevocable, y como hemos visto -- también es solemne, pues fuera de las formas limitativamente enuncia das no puede realizarse. El reconocimiento efectuado de forma dis - tinta puede constituir principios de prueba por una acción de investigación de paternidad o maternidad (cartas, partida parroquial, declaración ante testigos).

b).- Reconocimiento forzoso o judicial.- hasta aqui nos hemosreferido a la reglamentación del reconocimiento efectuado volunta riamente por los padres, pero cuando éste no se obtiene expontàneamente queda al hijo la acción del reconocimiento forzoso, a fin de
establecer su filiación como hijo nacido fuera de matrimonio, a tra
vés de un juicio de investigación de la paternidad o maternidad.

Es oportuno mencionar que tratàndose de hijos de matrimonio, - la acción que corresponde a este para determinar su filiación es la de reclamante de estado, y solo se tiene que probar la maternidad - de la mujer casada y la identidad del reclamante. La paternidad resulta del hecho del matrimonio salvo la posibilidad de desconoci -- miento, el padre es siempre el marido.

Investigación de la paternidad.

"Cuando una persona nace fuera de matrimonio ante la omisión -del progenitor de reconocerlo voluntariamente, la ley otorga al hijo el derecho de impedir la imputación de paternidad al sujeto quese supone sea el padre del mismo. Este derecho del hijo, manifestado mediante el ejercício de una acción, lo llama la ley "investiga-

ción de la paternidad".31

Es por demàs notorio que esta particularisima acción de paternidad no es del todo aceptada, pues investigar significa indagar,registrar, hacer diligencias para descubrir una cosa y, en el caso de la "investigación de la paternidad el hijo que intenta la acción debe tener a su favor determinadas circunstancias como prueba de que cierta persona es su padre.

Doctrinariamente se ha definido a la "investigación de la paternidad" como la averiguación judicial que tiene por objeto establecer - la filiación de una persona nacida fuera de matrimonio y no reconocida por su progenitor.

Tomando en consideración el anterior concepto quedarla definitada la "investigación de paternidad" como: el derecho que tiene el hijo o sus descendientes de ejercitar una acción, para que si las ---pruebas que se presenten son suficientes a juicio del juez competen te se impute la paternidad a un sujeto determinado.

En cuanto a el reconocimiento forzoso, es necesario reconocerla filiación respecto de la madre y, a través de ella investigar -quien es el padre, ya que si se ignora quien es la madre, menos podrà saberse quien es el padre.

Ahora en cuanto a la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, ... "esta permitida:

<sup>31.</sup> Enrique Gacto Fernandez, <u>La Filiación no legitima en el Derecho</u>
Español, p. 59

- En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época deldelito coincida con la de la concepción;
- II. Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;
- III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, vi viendo maritalmente;
- IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre". (Art. 382 del Còdigo Civil).

Teniendo en cuenta tales limitaciones, en las cuales se permite a la acción de la investigación de la paternidad son las expresamente establecidas por la ley, permitièndose dicha acción en vida del padre. Durante la menor edad del hijo, es la madre o tutor del menor quien debe intentar la acción. En caso de que el padre falleciera durante la minoria de edad del hijo sin que hubiera intentado la acción, el hijo gozará de un plazo de cuatro años después de cumplidos los dieciocho para iniciar la demanda en contra del representante de la sucesión, o de los herederos de su presunto padre.

Analizaremos las fracciones marcadas con anterioridad, las cua les como ya quedo señalado las estatuye el articulo 382 del Còdigo Civil.

I. "Recordemos que la concepción puede darse durante los ciento veinte primeros dás de los trescientos anteriores al nacimiento. -- Asimismo recordemos que rapto es el apoderamiento de la mujer ya -- sea por la fuerza o por engaño, para tener relaciones sexuales con ella. No importando que haya sido con violencia o que voluntariamen te la mujer haya seguido al raptor, basta con que haya habido enga.

no o seducción. En cuanto al estupro presupone el consentimiento - de la mujer menor de edad, obtenido mediante seducción o engaño. -- Tratàndose de violación, se requiere el acto sexual sin consenti - miento de la mujer, realizado, empleando la fuerza flsica o aprovechando el estado de indefensión por enfermedad o por cualquier -- otra causa (ataques, desmayos, hipnósis, ingestión de drogas, etc.) 32

II."La ley señala que la posesión de estado se justificara demostrando por los medios ordinarios de prueba, es decir, el nombre (apellido)del progenitor, el trato del hijo y la fama, que el hijo ha sido tratado por el presunto padre, o por su familia, como hijo del primero, y que éste ha proveldo a su subsistencia, educación y establecimiento. Al contrario de lo admitido en el Derecho Francés, el hecho de alimentar y educar a un menor no es indicio ni crea presunción de paternidad; es sólo uno de los elementos de la posesión de estado."

III. Aquise hace referencia en que la época de la concepción y la cohabitación coinciden. Para determinar el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, se aplica la misma regla que en el caso de matrimonio, se presumen hijos de concubinario los nacidos después de ciento ochenta días de iniciada la relación y antes de trescientos días de haberla terminado. En este caso la presunción no operacomo en el matrimonio, ya que en toda circunstancia se requiere el reconocimiento voluntario o de la sentencia. La presunción solo facilita la acción de investigación, pero no lo elimina.

<sup>32.</sup> Edgar Baqueiro Rojas y Rosalla Buenrostro Baêz, Op. cit., p. 199

<sup>33.</sup> Sara Montero Duhalt, Op. cit., p. 313

IV. Con respecto a ésta fracción, nuestro Código asume una postura favorable al hijo, acepta cualquier prueba sin que sea necesario ésta sea escrita, como se pide en otras legislaciones para probar la filiación.

Investigación de la maternidad.

En el punto anterior nos referimos a que la investigación de la paternidad, sólo se permite en las cuatro fracciones que señala el artículo 382 del Còdigo Civil, pero hablemos ahora en que casos se permite investigar la maternidad, para lo cual, los juristas ha cen mención que este tipo de investigación no tiene limitantes, es decir se permite en todos los casos, excluyendo unicamente lo que es tatuye el artículo 385 del Còdigo Civil, que a la letra dice: "es ta permitido a los hijos nacidos fuera de matrimonio y a sus des--cendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por --cualesquiera de los medios ordinarios, pero la indagación no serà-permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada". 34

Para que quede integrada la maternidad deben quedar probados - sucesivamente los siguientes elementos: a) el parto de la madre, y b) la identidad del hijo; son dos hechos positivos, que pueden serdemostrados, y además encuentran su prueba evidente en las leyes - naturales y en las sociales.

"Para probar el hecho del nacimiento, son admisibles toda clase de prueba. La prueba fehaciente del parto, es el acta de nacimiento, es decir que la madre tiene obligación que su nombre figure en

<sup>34.</sup> Còdigo Civil vigente para el Distrito Federal, p. 116

el acta de nacimiento y reconozca a su hijo (artículo 60 del Còdigo Civil). A falta de estos elementos probatorios, por medio de la sentencia que declare la maternidad."

"Se puede observar que en el acta de nacimiento es preciso queaparezca el nombre de la madre, siempre y cuando ésta comparezca a<u>n</u> el Oficial del Registro Civil, o éste acuda al domicilio de la madre, pues sin su comparecencia ésta no comprobarla la maternidad; y la madre señalada en el acta podrla impugnarla de falsa."

Excepcionalmente existirà la investigación de la maternidad -cuando la madre haya abandonado al hijo recien nacido, o cuando se
haya registrado falsamente como hijo de otra mujer. En estos casos,
tanto el hijo como sus descendientes tendràn derecho de investigar la maternidad, pudiendo ser probada con cualquier medio de prueba, exceptuàndose en los casos, cuando tenga por objeto atribuir el hiio a una mujer casada.

Solamente podrà investigar la maternidad para atribuirla a una mujer casada, si la misma se deduce de una sentencia civil o criminal (Artìculo 386 del Còdigo Civil). Una sentencia de caràcter civil de donde se deduzca la maternidad, serà obtenida a favor del marido que pidiò desconocimiento de la paternidad, màs en este caso la maternidad no necesita ser declarada. Una sentencia de caràcter criminal serà la que se obtenga por acusación de adulterio, o las de rapto y violación. Pero aún en estos casos es dificil de suponer la ignorancia de la maternidad con respecto a determinada mujer.

<sup>35.</sup> Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p.613

<sup>36.</sup> Edgar Baqueiro Rojas, Op. cit., p. 198

#### 3.3 Consecuencias Jurídicas del reconocimiento.

Queda de tal forma expuesto en rasgos generales, lo que es elreconocimiento de un hijo fuera de matrimonio, en donde con respecto
a las consecuencias jurídicas que lleva consigo son las mismas conse
cuencias que tiene un hijo dentro de matrimonio o de padres casados,
para lo cual serán analizados a continuación.

El efecto directo del reconocimiento es crear el lazo de la fi-liación entre progenitor e hijo.

En forma explicita el articulo 389 del Còdigo Civil, determina las consecuencias del reconocimiento: El hijo reconocido por el padre por la madre, o por ambos, tiene derecho:

- A llevar: el apellido de sus progenitores, o ambos apellidos -ml del que lo reconozca.
- II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;
- III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fija la  $oldsymbol{1}$ ley .

Observamos pues que estas consecuencias las señala el citadoordenamiento, pero si analizamos detenidamente vemos que aparte de las ya señaladas, existen otras como son:

- Crea determinadas incapacidades en el matrimonio. En la tutela legitima constituye la base para nombramiento de tutor.
- II, Origina los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, y se contrae solo entre padres e hijos, abuelos y nietos en su caso.

Ahora bien es importante hacer mención en lo que se refiere a lo establecido en la fracción II del Articulo arriba citado, toda - vez que se refiere a que determinados sujetos siendo hijo o no de la persona o personas que lo hayan reconocido tiene derecho a ser alimentado, es decir no importando en esta fracción, si son o no parientes consanguineos, basta con que sea reconocido por determinada persona para que se le pueda exigir esa obligación que tiene para con el reconocido. También es cierto que el derecho e recibir alimentos es reciproca entre padres e hijos, es decir basta con que uno de ellos tenga, para que el otro que lo necesite tenga derechoa pedirlos y a recibirlos.

Por lo que respecta a la fracción III del mismo artículo, se - refiere a la porción sucesoria que como cualquier pariente consan - guineo le corresponderla en la sucesión intestada o legitima. És de cir, es el derecho a heredar en forma primordial para los hijos y - demás descendientes; mismos derechos que disfrutan los padres y demás ascendientes.

La consecuencia indirecta del reconocimiento es el surgimiento de la patria potestad, es decir el hijo reconocido entra bajo la patria potestad de quien lo reconoce. En razón del lazo de la filla ción surgido por el reconocimiento el progenitor obtendrà el ejer cicio de la patria potestad sobre sus hijos menores de édad.

"Diferente cuestiòn es la relativa a la custodia de los hijos. Si los dos progenitores reconocieron al hijo y viven juntos, com -parten tanto la patria potestad como la custodia del hijo menor de
edad. Si reconocen sucesivamente tendrà la custodia el que primero
reconocio. Si reconocen al mismo tiempo pero viven separados conven
dràn cual de los dos ejercera la custodia y, en caso de desacuerdo
resolverà finalmente el Juez de lo familiar con comparecencia del --

Ministerio Público y de los propios interesados."37

Para concluir con este punto de total importancia, mencionaremos que las consecuencias jur idicas que trae consigo el reconoci miento de los hijos naturales, corresponde no solo a los padres, -sino también corresponde a la familia de estos.

#### 3.4 Formas de practicar el reconocimiento.

En México, observamos que el reconocimiento que hacen los pa dres hacía sus hijos es de una manera individual, es decir es un acto jurídico unilateral, ya que es una manifestación de declaración
de voluntad, respecto al padre o bien respecto a la madre en lo con=
cerniente al término que la ley concede al padre para que este presente a su hijo ante el Oficial del Registro Civil, para levantar
su acta de nacimiento, son quince días, y en cuanto a la madre laley le concede cuarenta días, en ambos casos el término se cuenta a partir del día siguiente al en que ocurrió el alumbramiento. En
val caso bastará que en dicha acta se haga constar la manifestación
expresa que hiciere el padre o la madre ante el Oficial del Regis;tro Civil, reconociendo al hijo.

Lo arriba citado tiene sus limitantes cuando nos referimos a los hijos mayores de edad que aún no han sido reconocidos puesto -que estos podrán oponerse a rechazar el reconocimiento. De tal manera
que si bien es cierto que el reconocimiento es un acto unilateral,
también es cierto que se convierte en un acto bilateral cuando el hijo es mayor de edad, pues sin el consentimiento de éste, no podrá

<sup>37.</sup> Manuel Albaladejo Garcla, op. cit., p. 43

surtir sus efectos dicho reconocimiento. Es decir, el Maestro Rojina Villegas, hace menciòn: "en cuanto a que en los casos en que se ha ga el reconocimiento del hijo mayor de edad ante el Oficial del Registro Civil, se requiere su absoluta conformidad, no hay razòn para no exigir este, cuando el reconocimiento se lleva a cabo en un acto que es unilateral en la forma en que se realice: testamento, escritura pública o confesión judicial, pero para que surta sus efectos tendrà que convertirse en bilateral. Es decir propiamente debemos considerar que tratàndose de los hijos mayores de edad quedarà a su expitrio admitir o rechazar el reconocimiento que se hiciera en escritura pública, en testamento o por confesión judicial directa o expresa."

El hijo menor de edad, también tiene derecho a rechazar el re conocimiento, cuando llega a su mayorla de edad, dàndole la ley el término de dos años para oponerse a un reconocimiento, a partir de que llega a su mayoria de edad.

Cabe hacer mención que en ocasiones el reconocimiento se tradu ce en obligaciones para el hijo reconocido y en derechos o beneficios que pretenda obtener el que reconozca, es por ello que basta que el hijo haga una repudiación de tal reconocimiento en un acto unilateral, para que no puedan exigirse las consecuencias que son derivadas de un reconocimiento. Pues de lo contrario, para cualquier mayor de edad que no hubiese sido engendrado en matrimonio, y que no fuese reconocido durante su minoria de edad y que en un momento dado sea solvente, podría aprovecharse el reconocimiento unilateral hecho en escritura pública, para que cierto sujeto pre-

<sup>38.</sup> Rafael Rojina Villegas, Op. cit., p. 512

tendiese ostentarse como su padre y exigir derechos frente al pretendido hijo, aprovechando su acta de nacimiento, ya que en esta aparece como hijo de padre desconocido.

El hijo menor de edad, tambièn puede impugnar el reconocimiento, en virtud que para la validez del mismo se requiere la conformidad del tutor que al efecto se designe, tal como ocurre en el reconocimiento hecho en acta especial ante el Oficial del Registro Civil.

# 3.5 Posibilidades fàcticas del reconocimiento.

Una vez que he hablado de las formas de practicar el reconocimiento, mencionaremos que la ley establece cinco posibilidades de reconocer a un hijo, los cuales son:

- I. "En la partida del nacimiento, ante el Oficial del Registro Civil.
- II. Por acta especial ante el mismo Oficial.
- III. Por escritura pública ante Notario Público.
- IV. Por testamento.
- 39 V. Por confesiòn:judicial directa y expresa".

Dichas posibilidades, pueden ser hechas tanto por el padre como por la madre de un hijo, en las posibilidades del reconocimiento bien sea por testamento, por escritura pública o por confesión judidicial directa y expresa, el reconocimiento tendrà el caràcter de unilateral, es decir basta con la manifestación de declaración de la voluntad, de cualquiera de los progenitores, para que tal reconocimiento surta sus efectos. Excluyendo el caso de los hijos mayores de edad, pues estos deben estar absolutamene conformes con el reconocimiento que se les pretende hacer, pues de lo contrario no

<sup>39.</sup> Luis Munoz, Op. cit., p. 433

podrà surtir sus efectos tal reconocimiento.

En los casos del reconocimiento hecho en la partida de naci - miento ante el Oficial del Registro Civil, y por acta especial ante el mismo Oficial, tiene el caràcter tanto unilateral como bilateral, quedando detallados a continuación:

a).- En la partida de nacimento, ante el Oficial del Registro Civil.

En 1o concerniente a este punto, el reconocimiento es un verda dero acto juridico unilateral, cuando se presenta al hijo ante el Oficial del Registro Civil, dentro del término que la ley concedepara levantar su acta de nacimiento, el cual el término va quedo señalado con antelación, basta que en dicha acta se haga constar la manifestación expresa que hiciere el padre o la madre ante dicho -Oficial, reconociendo al hijo, unicamente se producen efectos res pecto de quien hizo el reconocimiento, no respecto del otro progenitor. Si reconocen separadamente a un hijo, tanto el padre o la ma dre no podràn revelar en el acta del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue hàbido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser identificada. Las palabras que contençan la revelación se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles. En el caso de que el oficial del Registro Civil, el juez de primera instancia en su caso y el Notario Pùblico que consientan en la violación de lo arriba citado, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro, por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años..

b).- Por acta especial ante el Oficial del Registro Civil.
 En lo que atañe a este punto, es de trascendente importancia.

que se señalen dos casos, en los cuales se ha de levantar una acta especial de reconocimiento ante el Oficial del Registro Civil, una de ellas es cuando no se presenta al hijo para su registro dentro del término que concede la ley, o bien cuando habiéndofo presentado no se hizo su reconocimiento en el acta correspondiente. En es tas dos hipòtesis habrà de levantarse un acta epecial de reconocimiento ante el mismo Oficial del Registro Civil.

Ahora bien, en cuanto a los hijos menores de catorce años tendra que nombrarse un tutor especial para que presente al hijo, y si el hijo ya cumpliò catorce años, deberà manifestar su conformidad con el reconocimiento, màs aparte tendrà su tutor; en el supues to de que ya fuese mayor de edad el hijo, ya no habrà tutor y el reconocimiento solo podrà llevarse a cabo si lo conciente.

c) .- Por Escritura Pública, ante Notario Público.

"Para el caso de este tipo de reconocimiento, tienen la facultad de comparecer ante el Notario Público, tanto la madre como el padre a otorgar un acta para llevar a cabo el reconocimiento de un hijo; es posible que se otorgue la escritura pública con el fin exclusivo de reconocer a uno o varios hijos; pero también puede otorgarse para otros fines y contener, además el reconocimiento, como cuando - el padre otorga poder general a su hijo advirtiéndole así en forma clara y explicita."

Encontramos la posibilidad de que sea un acto juridico unilate ral, pero no debemos olvidar que para que surta sus efectos tendra que convertirse en bilateral, es decir tratandose de los hijos mayo

<sup>40.</sup> Arturo Valencia Zea, Derecho civil, p. 234

res de edad quedarà a su arbitrio admitir o rechazar el reconoci-miento que se hiciere en Escritura Pública.

#### d) .- Por testamento.

Para analizar este punto es importante precisar que debemos de entender por testamento, para ello vemos que el Maestro Albaladejo Garcia lo define como: "cuando una persona capaz instituye herede ros o legatarios, o declara y cumple deberes con trascendencia juridica para después de su muerte, caracterizàndose por ser personalisimo, revocable y libre.". 41

Por lo tanto el reconocimiento que se lleve a cabo en un testa mento es la de instituir herederos o legatarios; pero además puede tener por objeto declarar o cumplir deberes que produzcan consecuencias jurídicas para después de la muerte.

Queda de tal forma expuesto en rasgos generales, la definición de testamento, observàndose actualmente de esa manera y más aún llevàndose así en la pràctica, debiendo quedar claro, por un lado la sola declaración de voluntad del testador, y por otra parte su objetivo que es el que se cumpla con su voluntad para despuès de su muerte.

Dadas las características solemnes del testamento, puede éste otorgarse para reconocer a un hijo, porque evidentemente se esta cum pliendo con un deber que produce consecuencias jurídicas consistentes en crear derechos y obligaciones entre el hijo y el testador, no solo para después de su muerte, sino incluso durante su vida.

<sup>41.</sup> Manuel Albaladejo Garcia, Op. cit., p.p. 120 y 121

whis ain, puede el testador revocar su testamento y, sin embargo, el reconocimiento no puede revocarse ya. Es de la esencia de todo tegtamento ser revocable, por eso va contra su esencia misma el estipu lar su no revocabilidad. Por ello la clàusula de no revocar el tegtamento es inexistente, pero hay una disposición testamentaria que si es revocable, lo que se refiere al reconocimiento del hijo no --puede ser revocable, porque en ella se declara un hecho. Se admi-tiò la paternidad o la maternidad y por lo tanto ya no hay la misma razòn para que el testador pueda dejar sin efecto sus disposiciones de àltima voluntad."

Dice el articulo 367 del Còdigo Civil: "El reconocimiento no - es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, -- cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.

#### e) .- Por confesión judicial directa y expresa.

La confesión judicial directa y expresa consiste en absolver posisiones ante el Juez, bajo protesta de decir verdad, así lo esta
tuye el artículo 308 del Còdigo de Procedimientos civiles para el Distrito Federal. Dichas posisiones deben contener ciertos requisi
tos como: formularse siempre en sentido positivo, sólo comprenderun hecho, estar relacionadas directamente con la controversia, es de
cir con el juicio de que se trate; las posisiones son preguntas que
se hacen al que deba rendir su confesión.

En tratàndose del reconocimiento de un hijo, la confesión única y exclusivamente debe estar relacionada directamente con los puntos contravertidos de la demanda, es decir la confesión por la cual

<sup>42.</sup> Rafael Rojina villegas, Op. cit., p. 511

se logra el reconocimiento de un hijo, no puede hacerse en cualquier juicio.

De nueva cuenta vemos que al hablar del reconocimiento hecho -por confesión judicialdirecta y expresa, tiene el caràcter de unilateral, pue el padre o la madre del hijo que se pretende reconocer -acuden al Juzgado Familiar de primera instancia, para que se resuelva lo concerniente a tal situación, existiendo por supuesto que ya
no sería unilateral si el hijo mayor de edad impugna tal reconoci-miento.

Ahora bien habria que distinguir si la confesión se obtiene en un juicio en el cual el hijo mayor de edad ha demandado al padre
o la madre, pues si en relación con la controversia obtiene la confe
sión, entonces es evidente que por anticipado admite el reconocimien
to, ya que lo esta exigiendo y por ello obtiene la confesión del demandado. Pero como puede ocurrir por ejemplo, en caso de divorcio o
nulidad de matrimonio, que la confesión la rindiese el padre o la ma
dre, no por la demanda del hijo sino por la del otro conyuge, entonces el hijo mayor de edad reconocido en esa confesión siempre podrà
oponerse y desconocer el reconocimiento que le hayan hecho en tal de
manda.

Para concluir con este capitulo, mencionaria que el reconoci-miento que el padre o la madre hagan respecto de un hijo es sumamente delicado y más aún se agrava por la facilidad que existe en el Re
gistro Civil para reconocer a los hijos. Pues bien vemos que el reconocimiento se tradeuce en obligaciones para el hijo reconocido y -

en derechos y beneficios que pretenda obtener el que reconozca (no en todos los casos).

Afortunadamente la ley le da enfasis al respecto, al hacer menciòn que el hijo mayor de edad puede impugnar tal reconocimiento para dejarlo sin efectos juridicos. En efecto en caso de que un hijo mayor de edad que no hubiese sido engendrado en matrimonio que ademàs, no hubiese sido reconocido por cierto hombre durante su minoria de edad y que en un momento dado sea solvente plenamente, podría aprovecharse el reconocimiento unilateral en cualquiera de sus posibilidades fàcticas que tiene el reconocimiento, es decir, en escritura pública, en testamento o en confesión judicial directa y expresa, para que cierto sujeto pretendiese despuès ostentarse como supadre y exigir derechos frente al pretendido hijo, aprovechando que en su acta de nacimiento se ostenta como hijo de padre desconocido.

No olvidemos que también tiene el mismo derecho de impugnar los hijos menores de edad, en virtud de que para la validez del reconocimiento se requiere la conformidad del tutor que se haya designado, en los casos que el reconocimiento se haya efectuado mediante acta especial ante el oficial del Registro Civil.

# CAPITULO IV

DE LA FILIACION

De la Filiación.

# 4.1 Concepto de Filiación.

Para tratar este tema, es de vital importancia conocer la gran diver sidad de acepciones que existen con respecto a la Filiación, por --ejemplo el Maestro Galindo Garfías la define como:... "Un concepto-jurídico que establece una relación que existe entre dos personas, - de las cuales una es el padre o la madre del otro." 43

El Maestro Rafael de Pina, se apega al criterio seguido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la Filiación, definiendola como: "La procedencia de los hijos respecto a sus pa -- dres." 44

Montero Duhalt emite también su definición como: "La relación - juridica que existe entre progenitores y sus descendientes directos sen primer grado; padre o madre - hijo o hija." 45

Considero que la definición más completa es la emitida por los juristas Planiol y Ripert, puesto que ellos toman la Filiación tanto en sentido natural, que viene siendo la descendencia en linea recta; comprendiendo toda la serie de intermediarios que unen a una persona determinada, con tal o cual ancestro por alejado que sea; como tomada desde el punto de vista doctrinario, definiéndola como: "La -

<sup>43.</sup> Ignacio Galindo Garfias, Op. cit., p. 618

<sup>44.</sup> Rafael de Pina, Elementos de Derecho Civil Mexicano, p. 388

<sup>45.</sup> Sara Montero Duhalt, Op. cit. p. 266

relación inmediata del padre o de la madre con el hijo". 40 Justificase esta limitación, porque esa relación se reproduce idéntica a si misma, en todas la generaciones. Este hecho crea el parentescode primer grado, y su repetición produce las lineas o series de --grados.

En lo particular opino que la Filiación en su esencia propia,es el vinculo consanguineo y jurídico que se encuentra reconocido por nuestra ley, en virtud de la descendencia derivada de sus proge
nitores.

Vemos pues que la norma juridica se apoya en el hecho biològico de la procreación (Filiación consanguinea) para crear esa particu lar relación de derecho entre los progenitores por una parte y el hijo por otra parte. Del hecho biològico se desprende un complejo de deberes, obligaciones, derechos y facultades reciprocas entre ambas partes, es decir, el padre y la madre en un extremo de ella y el hijo en el otro extremo.

Hemos de considerar la Filiación como hecho natural o estadojurídico. Como hecho natural la Filiación existe siempre en todoslos individuos: Se es siempre hijo de un padre y de una madre. No
asi juridicamente el derecho necesita asegurar primeramente de lapaternidad o maternidad para reconocer efectos jurídicos al hecho de
la procreación; y la paternidad es de dificil comprobación. Es decir como hecho natural o estado jurídico consisten en una situación
permanente de la naturaleza o del hombre que el Derecho toma en -cuenta para atribuirle múltiples consecuencias que se traducen en --

Marcel Planiol y Georges Ripert, <u>Tratado Elemental de Derecho-</u> <u>Civil</u>, p. 111

derechos, obligaciones o sanciones que se estan renovando continuamen te, de tal manera que durante todo el tiempo que se mantenga esa situación se continuarán produciendo esas consecuencias.

La Filiación de una persona se compone de elementos múltiples: eliprimer punto que ha de establecerse es el parto, de quien preten de ser madre: tal mujer ha tenido un niño en tal momento, ella presupone que se conoce el hecho del alumbramiento y su fecha; en segundo lugar hay que establecer la identidad del hijo. La persona que hoy reclama ¿es verdaderamente el niño parido por aquella mujer?. Esta identificación supone necesariamente que debe concordar la fecha de alumbramiento y la edad del reclamante, y además que no ha habido sustitución de un niño por otro.

Cuando estos dos puntos son confesados o probados, la filia -ción respecto a la madre queda totalmente establecida, a lo que tam
bién le llamaremos "maternidad"; esta prueba es mucho mas fàcil, que
jamàs deja lugar a duda; dificil situación es probar la "paternidad",
o la filiación respecto a que hombre realmente es el padre.

Una vez probada la maternidad y establecida esta en relación - con la madre, habremos de pasar a la filiación paterna: ¿Cuâl fuè el hombre que dejo en cinta a la mujer?. El problema de la paterni dad no puede plantearse en tanto que el de la maternidad no haya que dado previamente determinado, ni pensar en investigar quien es el padre de un niño, cuando no se ha determinado previamente quien essu madre.

Con respecto a lo anteriormente señalado queda exeptuado un solo caso, al señalar Planiol con su penetrante sentido jurídico, yes relativo a la Filiación natural, cuando esta Filiación queda es-

tablecida por un reconocimiento voluntario presentado por el padre en los términos del artículo 360 del Còdigo Civil, el nombre delpadre del niño puede ser el primero en darse a conocer, en un momento en que la madre es legalmente desconocida, hasta puede darse el caso de que la Filiación materna no llegue a quedar establecida jamàs. Sucede lo mismo si la paternidad por parte del padre ha quedado establecida en los términos de la Fraccion V del artículo-369 del ordenamiento arriba citado, (por confesión directa y expresa).

#### 4.2 La Filiación dentro de Matrimonio.

Para los efectos de este apartado, podemos precisar que lafiliación dentro del matrimonio es la llamada "Filiación consangu<u>i</u> nea" O "Filiación Legitima".

Para el Maestro Galindo Garfías la Filiación Legitima la def<u>i</u> ne como: "El vinculo juridico que se crea entre el hijo concebido en matrimonio y sus padres". 47

En nuestro derecho, se requiere que el hijo sea concebido durante el matrimonio de los padres, y no simplemente que nazcan durante el matrimonio, porque pudo haber sido concebido antes del matrimonio, naciendo cuando sus padres ya habían celebrado el matrimonio. Por lo tanto la regla es que la clasificación de los hijos,
como hijos de matrimonio depende de que, por la fecha de nacimiento del hijo de que se trate, se presume que fuè concebido despuésdel matrimonio de sus padres.

"Para determinar desde el punto de vista juridico, la època -

<sup>47.</sup> Ignacio Galindo Garflas, Op. cit., p. 621

de la concepción, el artículo 324 del Còdigo Civil toma en cuenta el periòdo normal de la gestación, presume que fueron concebidos — durante el matrimonio los hijos nacidos después de ciento ochentadias de celebrado éste (plazo minimo de la gestación) y tambiénlos hijos que nazcan dentro del plazo de trecientos dias contados a — partir de la disolución del vinculo matrimonial o de la separación material de los esposos (periòdo màximo de la gestación), cabe hacer mención que existen tres casos en los cuales los esposos no — cohabiten bajo el mismo techo, ya sea porque haya muerto el marido, por nulidad de matrimonio o por disolución del vinculo matrimo — nial, determinàndose en estos casos que es hijo legitimo por el mo — mento de su concepción, nunca de su nacimiento."

De lo arriba citado, podemos señalar que juridicamente el hijo que nace de pareja unida en matrimonio tiene a su favor no sòlo
la certeza plena de su Filiación materna, sino la de paternidad -con respecto al marido de su madre. Puesto que el matrimonio traé
como consecuencia directa la certeza de la Filiación a favor tanto del hijo como del propio padre, trayendo el matrimonio derechos
y obligaciones reciprocos, entre ellos la fidelidad, entendida por
tal la exclusividad de la relación sexual. Marido y mujer tienen -entre sì, legalmente el debito carnal, sòlo el uno con el otro. En
base a ello la ley otorga crédito a la mujer casada respecto a la
paternidad de su hijo. El marido de la mujer es el padre de los hi
jos que la misma dè a luz durante su matrimonio.

Esta certeza de paternidad no es absoluta, pues admite prueba

<sup>48.</sup> Roberto de Ruggiero, Instituciones de Derecho Civil, p. 857

en contrario, es decir el marido puede desconocer la paternidad, para que ni siquiera pueda ser imputado el hijo, como hijo legítimo - en donde este último por ley le corresponden derechos y obligacio - nes, puesto que se presume que fue concebido dentro del matrimonio de los padres.

De lo anteriormente escrito, se desprende: "que el hijo de matrimonio, no tiene que probar quien es su padre, porque el Còdigo Ci-vil presume que el embarazo de la madre es obra del marido, con quien ella cohabita en la época de la concepción."

Los plazos legales para establecer la certeza de paternidad -derivada de matrimonio, serà en aquellos casos en que el hijo de mu
jer casada, nazca después de transcurridos ciento ochenta dias contados a partir del dia de la celebración del matrimonio de sus pa -dres, y el nacido dentro de los trescientos dias posteriores a la -disolución del mismo, por muerte del marido, nulidad de matrimonio
o divorcio, como ya se habla dicho anteriormente, siendo concebidoantos de la separación de cuerpos en cualquiera de los casos. Con -tra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido fisicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, -en los primeros ciento veinte dias de los trescientos que han prece
dido al nacimiento. (Art. 325 del Còdigo Civil).

Los plazos legales se fijan en razon de los datos que propor - ciona la naturaleza un ser humano tarda en su gestación : normal: n-doscientos setenta y dos dias, en la mayoria de los casos, plazos - que pueden acortarse o alargarse por varias circunstancias, todas -

<sup>49.</sup> Hugo E. Gatti, La Familia y la Técnica actual, p. 306

ellas consideradas biològicamente normales. Sin embargo el periòdominimo de gestaciòn para que el producto nazca vivo y viable, no — puede ser menor de ciento ochenta dias, ni puede permanecer dentro del claustro materno màs alla de los trescientos, ya que si llegado este limite de embarazo no nace la criatura, habrà que intervenir — mèdicamente a la madre, estrayendo al producto para que tenga postibilidades de sobrevivir. En este sentido, ciento ochenta y trescientos dias son limites minimo y màximo para que el producto pueda nacer vivo y viable. Observemos que cuando una criatura nace con apenas ciento ochenta dias de gestaciòn, tiene muy escasas posibilidades de sobrevivir, pero quiza alcance una vida precaria.

Ya hemos observado con anterioridad que apartir de la celebración del matrimonio y durante el mismo, los conyuges deben tener ex
clusividad carnal reciproca, el hijo que de a luz la mujer casada dentro de los plazos mencionados, trae consigo certeza de paternidad:
"su padre es el marido de su madre".

Màs sin embargo el esposo puede contradecir la paternidad, per contendrà que probar que durante los ciento veinte primeros dias, de los trescientos que precedieron al parto le ha sido fisicamente-imposible tener acceso carnal con su mujer. Solo en dos casos podrà rendir esta prueba, a saber: cuando se trate de impotencia para lacòpula, débido a mutilación o deformación de los òrganos sexuales y también cuando se encuentre alejado fisicamente de su mujer, excepto de que haya prueba de que los conyuges se reunieron alguna vez, dentro del periodo de ciento veinte dias a que se refiere el articulo 325 del Còdigo en cita.

El articulo 345 del Codigo Civil establece que "no basta el di

cho de la mujer para excluir de la paternidad al marido; mientras - que este viva, ûnicamente el podrà reclamar contra la Filiación del hijo concebido durante el matrimonio".

En ningûn plazo puede plantearse una cuestión de legitimidad - de su hijo, que aûn concebido antes del matrimonio no fue capaz de - vivir. (Art. 328 fracción IV del Còdigo Civil).

El Maestro Galindo Garfias, señala que son tres los casos en que el hijo nacido antes de ciento ochenta dlas de celebrado el matrimonio, se considera hijo de matrimonio, y son:

 a).- "Cuando se prueba que el marido antes del matrimonio tuvo conocimiento del embarazo de la mujer.

En este caso es probable señalar que el matrimonio haya tenido como causa, precisamente el pròximo advenimiento del hijo concebido por la mujer y engendrado por el esposo. Sin embargo el legislador ha querido en este conocimiento del marido sobre el embarazo de la mujer, se compruebe, tomando como base un principio de prueba por escrito.

b).- Cuando el marido ha concurrido al levantamiento del acta de nacimiento y la ha firmado o esta contiene su declaración de no saber firmar.

En este supuesto, la concurrencià del marido al levantamiento del acta de nacimiento y la firma que pone en ella o la declaración de que no sabe firmar, es prueba de la paternidad del marido y de - la intención de legitimar a aquel hijo.

c).- Cuando el hijo que la esposa diere a luz de los ciento o-

chenta dias siguientes a la celebración del matrimonio, ha sido reconocido previamente por el esposo de aquella.

El reconocimiento puede tener lugar, antes o después de cele - brado el matrimonio". 50

En mi opinion considero que si bien es cierto en los casos señalados con anterioridad, son considerados como "Filiación legítima", también es cierto que no pueden ser hijos del padre en algunos casos, y que sabiéndolo éste bien puede hacer una declaración falsante el Oficial del Registro Civilo bien el oficinista. O amanuense encargados pueden cometer voluntaria o involuntariamente una falsedad, al ser levantada el acta de nacimiento del supuesto hijo.

# 4.3 La acción de desconocimiento de la paternidad.

Este punto debe ser tratado con mucha delicadesa, toda vez que como se observa en la vida real, es muy incomodo para la madre de un hijo, que su esposo le alegue que el hijo que dio a luz ella no sea él, el autor. Mas sin embargo el reproche que haga el esposo a su esposa, resultare cierto e inequivoco deberá probar los requisitos que exige la ley.

Pero veamos pues, primeramente que debemos de entender por --"desconocimiento de paternidad", los Maestros Planiol y Ripert, la
definen como:... "el acto cuyo objeto es destruir la presunción de
paternidad establecida contra el marido, en los casos en que este-no pueda ser padre del hijo". 51

<sup>50.</sup> Ignacio Galindo Garfias, op. cit., p. 625

<sup>51.</sup> Marcel Planioly Georges Ripert, op. cit., p.149

En mi opinion considero que, el "desconocimiento de la paternidad" es cuando el marido desconozca al hijo de su mujer, bien sea porque exista una separación de cuerpos, ò el marido haya sufrido algún — accidente en sus òrganos viriles, en los plazos legales que se de — ben de dar para el desconocímiento de paternidad, y en largo tiempo no hubo relaciones sexuales entre marido y esposa, por lo que està seguro el esposo que el hijo que espera su mujer no puede ser de él. Por lo cual deberà probar esa acción. Considero también que esta — acción de desconocimiento de paternidad, tiene como fin destruir — la presunción de la paternidad del marido, respecto de los hijos de su esposa que nazcan después de ciento ochenta días de celebrado el matrimonio y antes de los trescientos días de disuelto éste, en los casos que màs adelante expondrè.

Ahora bien nos hacemos la siguiente interrogante ¿què sujetos unicamente pueden ejercitar la acción de desconocimiento de la pater nidad? y la respuesta es la siguiente: el marido, es el único y launica persona que puede ejercitar esta acción, siempre y cuando cum
pla con los requisitos que exige la ley. Sólo en casos excepciona les previstos en la ley, el tutor del marido incapacitado, los here
deros del marido, pueden impugnar la paternidad del hijo nacido de
matrimonio que deriva de tal presunción.

Dadas las caracteristicas solemnes de la acción de desconocimiento de la paternidad y mencionados los sujetos que pueden contra decirla, debemos mencionar que la condición que trae consigo para que un hijo pueda ser desconocido, es necesario que este haya nacido viable, si nace viable o muerto, se considera que nunca ha existido, no procede pues desconocerlo, porque no existe. Asimismo no puede ejercitarse dicha acción, antes del nacimiento del hijo, ya --

que no se sabe si nacerà vivo, es preciso esperar este acontecimi<u>en</u> to.

En el juicio de desconocimiento de paternidad respecto de los hijos que nacen después de ciento ochenta días de la celebración -- del matrimonio y dentro de trescientos días de que ha tenido lugar la separación de los cónyuges, es el marido quien puede rendir la -- prueba de que fisicamente le fue imposible tener acceso carnal consu mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos --- que han precedido al nacimiento.(Art. 325 del Código Civil).

Queda de tal forma expuesto en rasgos generales que el marido - debe rendir prueba que le fue imposible tener acceso carnal con su mujer los primeros ciento veinte días de los trescientos que han -- precedido al nacimiento, para que no se le refute como hijo de èste.

En los casos en que ha hàbido adulterio y el marido pretende -no ser el padre de el hijo que ésta ha dado a luz, deberà probarel marido que no tuvo relaciones sexuales con su mujer durante los -diez meses que procedan al nacimiento, o bien que demuestre que lefue ocultado el alumbramiento.

De lo anteriormente escrito, se aprecia que el marido puede im pugnar la paternidad sin necesidad de rendir una prueba directa de que le fue imposible tener relaciones sexuales con su mujer, es decir probando el adulterio de su esposa, combinàndolo conque se le ha ya ocultado el alumbramiento del hijo; refiriendose el artículo 326 del Còdigo Civil que a la letra dice: "el marido no podra desconocer a los hijos alegando adulterio de la madre, aunque esta declare que no son hijos de su esposo a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron

al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa".52

Es de vital importancia que el marido pruebe que el embarazo le fue ocultado, y que hubo adulterio, pudièndolo confesar la misma
esposa, siendo estos dos elementos bastantes para que quede demos trado que el esposo de la mujér que diò a luz, no es el padre de su
hijo; independientemente que haya habido relaciones sexuales entre
ellos.

Lo anterior no seria lo suficientemente probatorio, sino se de muestra el ocultamiento del embarazo, puesto que no basta que la mujer confiese que es la adultera, ya que puede tener por objeto ofen der al marido, causarle deshonra, hacer esa confesión en un momento de disgusto, puesto que puede ser no cierto que hubiese cometido adulterio, por eso la ley no le otorga valor a la simple confesión de la madre, pero si toma muy encuenta que la esposa se oculte du rante la gestación ya que en tal circunstancia reconoce su adulterio y teme que el marido le reproche algo que si cometió.

En los casos señalados, en que el marido tenga derecho a contradecir que el nacido no es hijo suyo, deberà deducir su acción -dentro de setenta días, contados desde el momento del nacimiento, si està presente; desde el día en que llego al lugar y estuvo ausente o desde el día en que descubrio el engaño si se le oculta el nacimiento. (Art. 330 del Còdigo Civil).

En el caso en que el marido este sujeto a interdicción, el e-

# ESTA TESIS NO BERE SALIR DE LA BIBLIOTECA

<sup>52.</sup> Còdigo Civil para el Distrito Federal, p. 105

jercicio de esta acciòn corresponde al tutor. La interdicciòn puede ser por demencia, imbesibilidad u otro motivo que lo prive de — inteligencia. Si el tutor no ejerciera la acciòn de desconocimiento de paternidad, el marido podrà ejercerla dentro del plazo de sesenta dias contados desde el dia en que se declare haber cesado su incapacidad, (artículo 331 del Còdigo Civil). En el caso de que el marido muera sin haber recobrado su capacidad de ejercicio, seràn — sus herederos los que puedan demandar el desconocimiento de la paternidad.

Los herederos no podràn intentar la acción de desconocimiento de paternidad del hijo nacido, antes de que trascurran ciento ---- ochenta dlas posteriores al matrimonio, si el marido estando lúcido, no intento la demanda en vida. Si la hubiera interpuesto, los herederos pueden continuarla.

Para concluir mencionaremos, que las cuestiones relativas a la paternidad respecto del hijo nacido después de trescientos dlas a la disolución del matrimonio, podrà promoverse en cualquier tiempopor la persona a quien perjudique la Filiación. (Art. 329 del Còdique Civil).

Hasta aqui nos hemos referido a los casos en que el padre puede ejercitar la acción de desconocimiento de paternidad, teniendo la carga de la prueba el padre. Ahora bién nos toca hacer mención-en qué casos el padre puede desconocer al hijo, sin que el rinda la
prueba, es decir, si la madre, el hijo, o el tutor del hijo, afir man y sostienen que el padre es el que desconoce, la carga de la -prueba la tendrà que rendir el que sostiene dicha afirmación. Para
que quede claro lo anteriormente excrito, nos referiremos al articu

lo 327 del Còdigo Civil que estatuye lo siguiente: "El marido podràdesconocer al hijo nacido despuès de los trescientos dias, contados desdeaque judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación provisio nal prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de este pueden sostener en tales casos que el marido es el padre",

El articulo descrito, nos dice claramente que basta con que haya una separación provisional prescrita por una autoridad judí -cial, y se dé un plazo de más de trescientos días, para que el esposo desconozca su paternidad, ya que desde la separación de cuer-pos cesa la vida común, pues es poco probable que los esposos sepa
rados continúen teniendo relaciones, por tanto tal probabilidad -pierde casi toda su fuerza, sin embargo la ley no la destruye de pleno derecho; la deja subsistir, a pesar de la separación, pero más sin embargo, se concede al marido el derecho de rechazarla mediante una declaración expresa. Si no es el padre debe decirlo, pero su declaración bastarà y no se le pedirà ninguna prueba.

La legislación es justa, puesto que en los casos de divorcio resuelven una sentencia definitiva improcedente en cuanto a la disolución del vinculo matrimonial, pone fin a ese estado de ruptura, es decir, los esposos reanudan inmediatamente la vida común y si no lo hacen faltan a sus deberes. Por consiguiente, el hijo que nazca después de ciento ochenta días siguientes a la fecha en que se resuelve la demanda, no podrá ser desconocido por el padre, porque pudo haber sido concebido con posterioridad a la fecha en que se reanudo o que debla reanudarse la vida común.

La misma solución se dà cuando se abandone la acción aunque no se declare improcedente; el periodo sospechoso términa el dia de la reconciliación o en la fecha en que se declare la caducidad de la instancia.

#### 4.4 Prueba de Filiación de los hijos habidos en matrimonio.

En lo que atañe a este punto, comenzaremos por decir que la -prueba de la Filiación es sumamente importante para la vida civil -de una persona, pues determina dos cuestiones fundamentales: la i-dentificación del sujeto a través del nombre que lo individualizay la relación de su parentezco con sus progenitores y con otros su
jetos, con las consecuencias jurídicas que la filiación y el paren
tezco consanguineo de otros grados, trae consigo.

El Maestro Rojina Villegas, menciona que "La Filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con su partida de nacimientoy con el acta de matrimonio de sus padres", intimamente relaciona
do con el estado civil de las personas, haciéndose constar la personalidad juridica de las mismas.

Tanto con el acta de nacimiento del hijo, como con el acta de matrimonio de sus padres, se justifica, primero; que los padres estan o estuvierón casados, y segundo, que el hijo fué concebido durante el matrimonio de los mismos. Determinândose con su acta de nacimiento la fecha de la concepción.

Teniendo en cuenta que la filiación de los hijos de matrimonio se prueba con las actas que expide el Registro Civil, en caso de --- que llegase a faltar su acta de nacimiento, la Filiación de una ---

<sup>53.</sup> Rafael Rojina Villegas, Op. cit., p.473

persona se puede probar mediante la posesión de estado, mismo punto que más adelante explicaré, puesto que primeramente analizaremos -- las actas del Registro Civil a agroso modo, puesto que en nuestro -- capítulo II, se analizó detenidamente las actas del Registro Civil.

# a) Actas del Registro Civil.

La Filiación de los hijos de matrimonio, se prueba tanto con su acta de nacimiento, como con el acta de matrimonio de sus padres -- así lo estatuye el artículo 340 del Còdigo Civil. Pero puede ocu-- rrir que no exista el acta de nacimiento, o esté defectuosa, esté in completa o sea falsa. La Filiación quedarà probada con la posesión de estado, o también puede acreditarse que se es hijo legitimo, mediante testigos, pero àstos no serán admisibles si no hubiese un -- principio de prueba por escrito, o indicios de presunciones graves que relacionados con la prueba testimonial, puedan llevar al Juez a una convicción respecto a la Filiación legitima. Siendo la pruebamás idonea de probar la posesión de estado a falta de actas de nacimiento.

#### b) Posesión de estado.

Es necesario hacer mención que debemos de entender por "pose-sión de estado" para ello el Maestro Mazeaud la define como: "Una reunión: suficiente de hechos que indican la relación de filiación y de parentezco entre un individuo y la familia a la que el sujeto pretende pertenecer". 54

Ahora bien, para que se acredite la posesión de estado, deberà-

<sup>54.</sup> Antonio de Ibarrola, Berecho de Familia, p. 383

de quedar probado que: "el individuo ha sido reconocido constante\_mente como hijo de matrimonio por la familia del marido y la socie dad", asì lo estatuye el articulo 343 del Còdigo Civil; màs aparteque .concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pre--tende que es su padre, con anuencia de ésta. A esta circunstancia se le conoce con el nombre de "Nombre".

II.Que el padre lo haya tratado como hijo nacido en su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento. Este es el elemento de "Trato".

III. Que el presunto padre tenga la edad exigida para contraer ma trimonio (16 años) más la edad del hijo, contado desde su concep -ción, este es otro elemento que marca la ley; a lo cual le llamare
mos "Diferencia de edad entre el padre y el hijo".

Observamos pues, que el articulo en cita marca cuatro elementos, los cuales son: fama, nombre, trato y diferencia de edad entre el padre y el hijo.

Basta que siempre quede probada la fama, más cualquiera de los otros tres elementos, para que quede acreditada la posesión de estado. En caso de que no se reunan los elementos de la posesión de estado, son admisibles todos los medios de prueba que la ley autoriza para demostrar la Filiación.

La relevante importancia que tiene la posesión de estado es, que es admisible la prueba de filiación de hijo de matrimonio pormedio de dicha posesión, a falta de actas o cuando estas fueren de fectuosas, incompletas o falsas, es decir es una prueba subsidia-

ria (Articulo 341 del Còdigo Civil). Si faltare uno solo de los registros o estuviere inutilizado, la prueba de la filiación se tomarà precisamente del ejemplar que exista o esté completo.

¿Como se prueba la posesión de estado?, para est. interrogante, es preciso hacer mención, que cuando se trate de un juicio de recla mación de estado, de investigación de maternidad o paternidad, los hechos que suplen el acta del estado civil y que estan sujetos a prueba son: el trato de hijo que ha recibido el demandante de supresunto padre y de la familia de éste o de su presunta madre; el uso del apellido de la persona de quien se reclamo la paternidad, con la anuencia de éste y que el padre tenga la edad para contraermatrimonio, mas la edad del hijo cuya Filiación se trata de estable cer. Probados estos elementos o cualquiera de ellos, mas el de la fama queda probada la posesión de estado.

En lo que se refiere a los sujetos que pueden ejercitar la reclamación de estado, observamos que le compete reclamar el estado de la legitimidad al hijo que pretenda haber nacido de matrimonio,la cual la acción se dirige exclusivamente al padre, toda vez quela Filiación materna, se presupone que el hijo nació de mujer casada. El plazo que tiene su hijo para reclamar su estado de hijo legitimo es en todo tiempo, es decir la acción es inprescriptible, -así mismo sus descendientes podràn reclamar dicha acción en todo mo
mento.

El jurista Luis Muñoz, hace mención que "los herederos del hijo podràn intentar la acción para reclamar su estado del de cujus:

- I. Si el hijo ha muerto antes de cumplir 25 años.
- II. Si el hijo cayò en demencia antes de cumplir los 25 años y mu-

riò después en el mismo estado".

Se exceptúan estas dos fracciones cuando el de cujus se hubie re desistido formalmente de la demanda o que sin haber desistimien to del actor, haya caducado el procedimiento judicial, por falta de promoción durante un año contado desde la fecha de la última dili-gencia. También podràn contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo nacido de matrimonio.

Por lo que respecta a los acreedores,legatarios y donadores,tendrân el mismo derecho que los herederos para ejercer la acciónde reclamación de estado, si el hijo no dejó bienes suficientes pa
ra pagarles. Prescribe dicha acción, a los cuatro años contados desde el fallecimiento de hijo.

Puede perderse la posesión de hijo nacido de matrimonio unicamente cuando se dicte una sentencia y esté ejucutoriada.

### 4.5 La Filiación fuera de matrimonio.

En lo que respecta a la Filiación de los hijos fuera de matrimonio, vemos que cuando nace un hijo de mujer no casada, no existen bases jurídicas para atribuirle la paternidad a cierto y determinado varón.

No obstante la secular existencia de la institución matrimonial y el acatamiento a la misma por considerables elementos de la población de todas las épocas, no es menos numerosa la cantidad de individuos que, desde siempre tambén, han olvidado o desdeñado la institución matrimonial y ejercen su libertad en materia sexual. La pro

<sup>55.</sup> Luis Muñoz, Op. cit., p. 429

creación que surge allende el marco matrimonial es una realidad a - la que se ha enfrentado siempre cualquier sistema impositivo de no<u>r mas, llàmese moral, religión, costumbres o derechos.</u>

Observemos que en la vida actual y cotidiana la procreación no siempre se da en los limites de un matrimonio, es decir el derechomexicano, establece la Filiación sobre los hijos fuera de matrimo-nio.

a) Concepto de filiación con respecto de llos hijos nacidos fuera - de matrimonio.

Señalaremos que el Maestro Rafael de Pina, llama también a la Filiación con respecto a los hijos fuera de matrimonio, como Filiación natural y la define como... "los hijos que han sido engendra-dos por personas que no están ligados :por vinculo matrimonial". <sup>56</sup>

Montero Duhalt define a la Filiación natural o Filiación extra matrimonial como: "la relación jurídica entre progenitor e hijo quesurge por el reconocimiento voluntario realizado por el primero, o por sentencia que cause ejecutoria imputando la Filiación a cierta persona." 57

De vital importancia es que cada individuo tiene la necesidadde conocer y constatar su Filiación, o mejor conocer quien es su <u>pa</u> dre y su madre, para distinguir las familias, repartir los derechos, exigir deberes, transmitir la propiedad, etc. "58

<sup>56.</sup> Rafael de Pina, <u>Op. cit.,</u> p. 352

<sup>57.</sup> Sara Montero Duhalt, Op. cit., p. 302

Fernando Clemente de Diego, <u>Instituciones de Derecho Civil Es-</u> pañol, p. 617

La Fillación es un concepto jurídico, que establece una relación de derecho alli donde existe la relación biológica de la generación, - fenómeno natural al cual está sometido todo ser viviente.

Es importante señalar, que en el caso de la Filiación extrâmatrimonial, se complica la investigación del vinculo filial, puestoque por lo menos hay dos concepciones de padre y tres de madre, como a continuación se señala. El padre y la madre sociales: el padre y la madre genèticos, y la madre biològica. Los primeros sonaquellos que descan el hijo y recurren a técnicas que propicien la fecundación por un método distinto a la cópula, pues a través de 🗕 la còpula no les ha sido posible engendrar, dependiendo del método usado, los padres pueden ser diferentes del varòn y la mujer que aportan los gametos para la fecundación; éstos últimos recibirán el nombre de padre y madre genéticos, pues son los que van a dotar la carga genética al nuevo ser. Finalmente puede darse el caso que una mujer porte a término el embarazo en su útero, sin desear ser madre y sin aportar tampoco el òvulo para la fecundación, en este caso la mujer literalmente sòlo permite que se desarrolle y viva un nuevo ser, por ello se le nombra madre biològica; es el caso de lo que se ha dado en llamar maternidad sustituta o subrogada.

Pero descartando que se mantiene en el anonimato al donador.
(a), como a la receptora de la donación. Para que la Filiación se

dé sin ningún problema, unicamente basta con saber quien fué la 
madre biológica, para que la Filiación de los hijos fuera de ma-
trimonio resulten, con relación a la madre, del solo hecho del na

cimiento, respecto del padre solo se establece por el reconocimien

to voluntario, o por sentencia que declare la paternidad, (puntos-

que fueron tratados en el capitulo III).

En conclusión se ha considerado al matrimonio, como la formalegal, ética y socialmente aceptada de establecer relaciones sexua les. La tradición, sin embargo empieza a resquebrajarse, en lostiempos actuales cada día es mayor el número de parejas jovénes -que unen sus vidas sin sujetarse al vinculo matrimonial.

Sin embargo el matrimonio, sigue siendo la institución que - otorga la seguridad jurídica a los hijos. La maternidad es un he cho indubitable, la paternidad es solo una presunción jurídica que surge con certeza dentro del matrimonio. Quizá sea esta presunción de paternidad surgida del matrimonio la razón y más sólida justificación de la existencia de esta institución.

Desgraciadamente los hijos nacidos fuera de matrimonio no traen a su favor certeza de paternidad, puesto que su madre no tiene un marido legal a quien se le pueda atribuir el papel de padre.

# CAPITULO V

DE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DE UN DOBLE REGISTRO DE NACIMIENTO --

De las consecuencias jurídicas de un doble Registro de Nacimiento - en una misma persona.

# 5.1 Planteamiento del problema.

Representa una realidad incontrovertible, la pràctica viciosa que en nuestra sociedad se da cotidianamente, en cuanto a la realiza -ciòn indiscriminada de Registros de Nacimiento, simultàneos o sucesivos, -para los cuales se aducen variadas y distintas razones-, -sin que para ello se atemperen los efectos y consecuencias (que se
presentan en una amplia gama) de caràcter jurídico y material, que
involucra el acto del registro.

Evidente es, que tal nociva actividad arroja consecuencias futuras impredecibles y de dificil dilucidación, siendo mucho menor-el beneficio obtenido, si es que existio alguno, que los trastornos y problemas jurídicos posteriores, como continuamente trataremos -de poner de manifiesto, en la consecución de este ensavo.

Bn principio debemos externar que de conformidad a nuestra Legislación Civil vigente, todas las actas del Registro Civil, extendidas de conformidad a las disposiciones particulares del Còdigo —-Civil, hacen prueba plena de todo lo concerniente al funcionario —del Registro Civil en el desempeño de sus funciones de lo que da —testimonio, de haberlo pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda posteriormente, ser redarguida de falsa. Consecuentemente, toda acta del Registro Civil constituye prueba plena en relación a los hechos consignados en la misma, arrojando la presunción de que todos los datos consignados en la misma sonciertos y verdaderos, salvo que los mismos sean impugnados de falsos; mas aún las declaraciones de los comparecientes, hechas en cum plimiento de lo mandado por la Ley, hacen fe hasta que se demuestre lo contrario, luego entonces, se puede corregir, que aunque todos los datos anotados en las actas del Registro Civil sean falsos, y que las declaraciones de los comparecientes sean, asimismo, falaces y que en el acto del registro, no haya pasado en presencia del funcionario del Registro Civil, no obstante todo ello, las actas del-Registro Civil participan del principio de prueba plena, así como de la presunción de legalidad.

Siendo que al tenor de estas consideraciones contenidas en los artículos 39 y 50 del Còdigo Civil en vigor para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia Federal, encontramos el punto de partida del conflicto que venimos soslayan do, ya que, las actas del Registro Civil constituyen prueba plena, sobre el hecho que describen, y de existir mas de un registro, cada uno de aquellos participarà necesariamente de tal privilegio, —sin que por la existencia de dos o mas registros, pierdan su característica de prueba plena, ya que para ello se requiere que judi—cialmente se compruebe la falsedad de alguna de ellas. (Artículo 47 del Còdigo Civil)

Màs aun si se toma en consideración el principio de que, la nulidad absoluta, que en estas circunstancias se daría en el segundo y subsecuentes registros, por regla general no impide que el acta de registro produzcan provisionalmente sus efectos, los cuales pueden ser destruidos retroactivamente, cuando fuere pronunciada -una sentencia de nulidad, por el òrgano jurisdiccional, pero en tan
to no sea ejercitada la acción del registro indebido y se dicte la
respectiva sentencia, se producirán con toda eficacia las consecuen
cias de derecho que arrojan la celebración del acto de registro.

Pero frente a estas consideraciones de orden jurídico, no pode mos perder de vista las causas materiales que originan tal activi-dad, y para ello expondremos someramente un ejemplo representativo; caso por demás común, en que la hija de un matrimonio se encuentra encinta sin estar casada, ante tal coyuntura, al momento del naci-miento del producto, los ascendientes de la nueva madre y "para el efecto de evitar el desprestigio social de su hija y de su familia" (?), deciden reconocer a su nieto como hijo suyo, para lo cual - practican el registro de nacimiento respectivo, posteriormente, la madre biològica del menor y en un arranque de "sentimiento maternal", decide registrar a su hijo como natural, al cual dà un nombre y su apellido, pero la sucesión de hechos no concluye ann, posteriormen te, y esto no es una novela, el progenitor del menor, acusando -profundos sentimientos de paternalismo, conviene con la progenitora de su hijo, el reconocer ante la "Ley" a su hijo, y de tal forma se lleva a cabo el registro-reconocimiento del menor, habiéndose hasta aquì practicado sucesivamente tres registros de nacimiento,los cuales de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, cada uno de ellos participa del principio de prueba plena, sin que en lo parti cular a ninguno de los actores de dichos registros le interese ole preocupe iniciar un juicio de nulidad, por los registros indebi

dos, puesto que ninguno de ellos conlleva una finalidad jurídica, -sino mas bien personal-social, pero tales actos, ya frente al ordenamiento juridico nos arrojan los siguientes resultados: En cuanto a la filiación, aquel serà hijo de sus abuelos (en el primer registro) y hermano de su madre, recayendo en los primeros la obligación alimentaria y eximiendo de tal obligación a la madre biològica, por convertirse en la gradación parental, como colateral de su propiohijo y en caso de sucesión, el menor participarà de la misma porción hereditaria que su madre-hermana, la cual quedarà excluida de la patria potestad en cuanto a su ejercicio, la que queda en exclusivo. ejercicio de sus padres-abuelos y, desde luego el menor regia trado se encuentra a futuro imposibilitado juridicamente para inves tigar la paternidad, en tanto que su registro de nacimiento se rea-1izò como nacido dentro del matrimonio (en caso de que sus padres estuviesen casados); por cuanto hace al segundo registro, por su propia naturaleza, se opone abiertamente al primero, pero no lo anula, recordemos que en nuestro sistema juridico no existe la nuli dad de pleno derecho, ni la inexistencia, sino que dicha nulidad de be ser declarada por el òrgano jurisdiccional competente, mediantesentencia firme pasada por la autoridad como cosa juzgada, disertación que se justifica mediante el criterio firme y sostenido de la-Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sobre el particular ha pronunciado en los siguientes términos:

> NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON ME RAMENTE TEORICAS. – Aún cuando el articulo 2224 del Còdigo Civil para el Distrito y Territorios Federales emplea la expresión "Actos Juridicos

inexistentes", en la que pretende basarse la división tripartita de la invalidéz de los actos jurídicos, según la cual se agrupan en inexistentes, nulos y anulables, tal distin-ción tiene efectos teóricos, porque el tratamiento que el propio còdigo dà a las inexis-tencias, es el de las nulidades, según puede verse en las situaciones previstas por los ar ticulos 1427, 1433, 1434, 1826, en relación con los, 2950 fracción III, 2042, 2270 v 2279, en los que teoricamente se trata de inexisten cia por falta de objeto, el còdigo las tratacomo nulidades, y en los casos de los articulos 1802, 2182 y 2183, en los que la falta de consentimiento origina la inexistencia, pero también el còdigo los trata como nulidades.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XI, Pag. 130.- A.D. 2596/57.- Federico Ba

Vol. XIX, Påg. 172.- A.D. 2633/58.- Donato Antonio Pérez.- 5 Votos.

Vol. LXIV, Pag. 44.- A.D. 1924/60.- Pilar Mencilla Pérez.- Unanimidad de 4 Votos.

Vol. LXXXVII, Pàg. 16.- A.D. 8668/62.- Pedro-Flores Lòpez.- Unanimidad de 4 Votos.

Vol. XC, Pag. 46.- A.D. 1205/52.- Manuel Ahuad.-

Unanimidad de 4 Votos. 59

NULIDAD. NO EXISTE DE PLENO DERECHO.— Si no - hay disposición expresa en las leyes y para-- los casos que ellas comprendan, nuestra legis lación no autoriza que se reconozca la exis—. tencia de nulidades de pleno derecho, sino — que las nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial, en todos los casos y pre-vio el procedimiento formal correspondiente.

#### Quinta Epoca:

Tomo XXV, Pàg. 450.- Arias Briones, Rafael.
Tomo XXX, Pàg. 451.- Jauregui, Lazaro.

Tomo XXXIV, Pag. 2046.- Cevalios Vda. de Méndez, Concepción, Suc. de.

Tomo XXXVII, Påg. 1153.- Kemo Coast Copper Company, S.A.

Tomo XLI, Påg. 1864.- Chico Vda. de Martin, Francisca y Coags., Sucs. 60

Retomando la exposición propuesta, y en el supuesto planteado

<sup>59.</sup> Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Sémanario Judi -cial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Tesis de Jurisprudencia número (616). Pág. 751.

<sup>60.</sup> Ibid., Tesis de Jurisprudencia No. (617) p. 752

encontramos ya una dualidad de progenitoras, ya que, se reitera, el primer registro tiene validez, tanto como el segundo; en estas circunstancias hipotéticas, al registrado le asiste el derecho de exigir alimentos a cualquiera de sus "ascendientes" o a ambas, a partir de sus distintas actas de nacimiento, como de participar en su opor tunidad de las respectivas sucesiones, pero en este caso ¿a quien corresponde ejercitar la patria potestad?, pregunta de dificil solu ción, pero si en estas condiciones la respuesta es difícil, ya fren te al caso del tercer registro, la resolución parece imposible, -pues independientemente de que el registrado tendrà dos padres y- dos madres , ¿a quien corresponde en este especial caso, el ejercicio de la patria potestad? para resolverlo se debe tomar en consideración que, cuando haya conflicto de derechos, a falta de la Ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidira a favor del que trata de evitar perjuicios y no a favor de quien pretenda obtener un lucro y si el conflicto fuera entre derechos iguales o de la misma especie, se decidira observando la mayor iqualdad posible entre los interesados (articulo 20 del Còdigo Civil), lo que hace màs dificil la cuestión, ello amen de las innumerables alternativas que pueden presentarse en la intrincada maraña de las posibilidades - fàcticas, de las cuales a quisa de ejemplo lo seria, el problema de la personalidad jurídica del registrado, ya que el mismo en este caso, seria tres personas totalmente distintas, lo que por si mismo recrudece un problema dificilmente soluble.

Los arquetipos pueden ser ampliamente referidos, lo que resulta por demás innecesario, en tanto que con lo retrotranscrito, se puede vislumbrar sus incidencias, además de que, en algunos casos-- dichos registros no presentaran consecuencias jurídicas, únicamente existiran las actas respectivas, como antecedente de un acto -intrascendente, pero no obstante ello, en otras circunstancias, las
consecuencias que acarrean dichos registros, importan una trascen-dencia jurídica, difícil de precisar por su amplisima variedad.

Luego entonces, plantear con precisión los problemas que representan los registros sucesivos, es tarea ingente, como fàcil se puede intuir de lo expuesto, sin embargo de lo escuetamente apuntado, puede tenerse un marco de referencia lo suficientemente amplio para cumplir con las finalidades de este trabajo.

5.2 Validez de los Registros de Nacimiento, simultâneos y sucesivos.

En cuanto al particular , es necesario reiterar que todes los : actos y actas del Registro Civil, hacen prueba plena, en todo lo -relativo al desempeño de las funciones del Oficial del Registro Civil, el cual da testimonio de lo que ha pasado en su presencia, --ello sin perjuicio de las inconsistencias que presente el acta y puedan en su oportunidad ser impugnadas de falsas.

En tales condiciones, tanta validez juridica reviste tanto al primer registro como a los subsecuentes, aún cuando uno u otro, -- adolescan de falsedad en su contenido, porque el orden en que tos -- registros se realicen, no presupone la validez de los mismos, en -- tanto que: "Ubi lex non distinguit, nac nos distinguere debemus" (\*) y si no existe disposición de orden y exclusión, que confiere validez al acto en función al momento de su celebración, es evidente - que en este momento no afecte; al acto mismo.

<sup>(\*)</sup> Donde la ley no distingue, no debe distinguirse.

Resultando de lo anterior que, incuestionablemente al existir dos o más registros de nacimiento en una misma persona, cuando menos -uno de ellos, constituye la simulación de un acto jurídico, debiendose entender por tal, el acto en que las partes declaren o confiesen falsamente lo que en realidad no ha pasado; "en la simulación -las partes se coluden, se ponen de acuerdo (acuerdo simulatorio) -para declarar lo que no es verdad. En la reserva mental una de las
partes oculta a todas las demás, su propósito real, el contenido -cierto y positivo de su voluntad". 61

Dicha simulación es de dos tipos: Absoluta, cuando el acto juridico simulado, nada tiene de real; y Relativa, cuando a un acto juridico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero caràcter. En cuanto a la primera y de acuerdo al Còdigo Civil (articu lo 2182), està no produce ningun efecto juridico; por lo que respecta a la simulación relativa, en cuanto sea descubierto el acto real que oculta aquella (la simulación), el mismo acto no serà nulo, si no hay Ley que asi lo declare.

Luego entonces si en el acto del registro los comparecientesdeclaran falsamente, lo que en realidad no ha pasado, nos encontramos frente a un caso de simulación absoluta, la que traé como san ción, el no producir ningún efecto jurídico, de acuerdo a nuestra
legislación positiva civil (artículo 2182) esto es, el ordenamiento
civil, sanciona tal conducta con la "inexistencia del acto", lo cual
es totalmente inexacto, pues como ya ha quedado asentado y funda mentado en el apartado precedente, en nuestro ordenamiento jurídi-

<sup>61.</sup> Ignacio Galindo Garfias, op. cit., p. 235

co, no hay cabida para "las nulidades de pleno derecho" y para la "inexistencia", ya que estas se refieren a un plano teòrico-doctrinario, consecuentemente, aun cuando el acto del registro se encuen tre revestido de falsedad total, el mismo surtira efectos juridi - cos, tanto más si se toma en consideración el carácter de prueba - plena que le es propio a las actas del Registro Civil.

Siendo que dicha simulación, sea esta absoluta o relativa, sò lo podrà ser puesta de manifiesto y restringida en sus efectos juridicos, en cuanto sea ejercitada la acción de nulidad respectiva, y no como errôneamente sea considerado por un sector de la doctrina, la cual sostiene, que dicha acción debera de ejercitarse solo cuando se sucite una controversia sobre la validez de un determina do acto, de manera que la nulidad se ponga en duda, luego enton ces es necesario, según tal teoria, controvertir mediante litigiotal cuestion, porque nadie puede tomarse la justicia por su propia mano, pero el juez tendrà que limitarse en este caso a comprobar la nulidad, sin que tenga que declararla, postura con la cual y desde luego no comulgamos, siendo que y desde ahora debe quedar asentado en definitiva, en tanto no se declare la nulidad por el òrgano jurisdiccional competente, de un acto de registro, en lo particular y de cualquier acto juridico en lo general; surtiendo efectos legales, aun cuando un mismo sujeto ostente dos o más par tidas de nacimiento.

Ahora bien, para ejercitar tal acción (de nulidad del acto - simulado), se encuentran legitimados todo aquel perjudicado con - la simulación y el Ministerio Público, en tanto que, evidentemente se transgrede la Ley con motivo del registro simulado, en es-

pecifico, con respecto a lo establecido por el articulo 247 fracción I del Còdigo Penal para el Distrito Federal, en materia del fuero - comun y para toda la República en materia del fuero Federal. Acción aquella que tiene como finalidad específica, restituir el derecho a quien pertenezca, retrotrayéndose los efectos del acto al momento de su celebración, como si éste no se hubiese celebrado, respetândose en todo caso, los derechos adquiridos de buena fe, por un tercero.

Resumiendo de los antes apuntado, se puede decir que la validez de un Registro de Nacimiento, entendido este como un acto jurídico, es su cualidad suceptible de producir el efecto querido al realizarlo, tanto más que, "la validez de un acto es la virtud o potencia de producir efectos a un acto jurídico por su conformidad por la Ley, invalidez, la carencia o privación de esa virtud por no reunir las condiciones requeridas por la Ley."

Luego entonces dos o más Registros de Nacimiento en una misma persona, celebrados simultânea o sucesivamente, participan del principio de validez, en cuanto que producen los efectos gueridos al momento de su celebración, aunado al hecho de que los mismos se conforman de acuerdo con las disposiciones legislativas particulares,
esto es, reuniendo todos los requisitos que para tal acto exige como necesarios el Código Civil.

En tales condiciones y como ya se refirio anteriormente, la celebración del acto del registro, en el cual se cumplen todos los

<sup>62.</sup> Fernando Clemente de Diego, op. cit., p. 270

requisitos a que hace referencia el ordenamiento civil, participa - del principio de validez del mismo, mientras no se demuestre feha--cientemente lo contrario y asì un segundo registro, tanto como los consecutivos que pudieran celebrarce, se ubican en un plano de igual dad probatoria entre si, sin preferencia ni preeminencia de uno --frente a otro, pudiéndose dado el caso, ejercer los derechos concomitantes a cada uno de dichos registros, en forma sucesiva o simultànea, hasta en tanto no sea declarada la nulidad de alguno o algunos de ellos.

Lo que ha primera vista parece un desatino legislativo (la --existencia y validez simultànea de dos o màs Registros de Nacimiento), no es tal, sino màs bien una viciosa realidad, producida por-el uso y abuso de las instituciones jurídicas, practicada por los particulares, en ejercicio de obscuros y caprichosos deseos, que en
definitiva trastornan y entorpecen el equilibrio de las instituciones jurídicas y en lo particular, el "estatus" jurídico del regis trado; conductas que requieren la implementación de una legislación
màs rigorista, que aparte del ànimo de los infractores, la posibilidad de trastocar con su conducta la estabilidad normativa, a tal
fin estan dedicados los apartados subsecuentes.

5.3 Que Registro de Nacimiento debe prevalecer sobre otro u-otros.

El supuesto ineludible de éste apartado, es la coexistencia de distintos Registros de Nacimiento, relativas a un mismo hecho, el - nacimiento de un infante, pero al cual concurren distintos sujetos, realizando declaraciones que se excluyen entre si y su posible de - terminación, en cuanto a la validez de uno u otro.

Y para que un Registro de Nacimiento tenga preeminencia sobre otrou otros, es necesario que se determine con toda exactitud, cual de aquellos reune todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurldico y se encuentre excento de todo vicio en su conforma -ción, cuestión està que ha primera vista, parece ser que no presenta ningûn problema insuperable, màs sin embargo tal supuesto es infundado, en tanto que de conformidad a lo establecido por el articu lo 50 del Còdigo Civil para el Distrito Federal, las actas extendidas por el funcionario del Registro Civil, hacen prueba plena, de -10 que éste testimonea, esto es, los actos y actas del Registro Civil participan del principio de prueba plena, en tanto que aquellos sean practicados conforme a las disposiciones relativas del Còdigo Civil, ello obviamente en lo que respecta a las funciones del Ofi cial del Registro Civil y por otra parte, el articulo 69 del orde namiento en cita, literalmente establece: "Se prohibe absolutamente al oficial del Registro Civil y a los testigos que conforme al ar-ticulo 58 deben asistir al acto, hacer inquisiciones sobre la pa -ternidad. En el acta sòlo se expresarà lo que deben declarar las -personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de fal sedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Còdigo Penal."

En el supuesto hipotético del articulo 50 anteriormente referrido, se abre la posibilidad de [poder redargüir de falsa el acta] luego entonces, en principio las actas de nacimiento, por el simple
hecho de pasar ante la fe del funcionario del Registro Civil y 11e
nando todos los requisitos que establece el mismo ordenamiento, se
constituye en prueba plena, sin perjuicio que posteriormente se
pueda redargüir de falsa, tal falsedad no se refiere a la falta de

forma del acto, toda vez que se encuentra ya sancionado por el ar ticulo 37 del mismo ordenamiento, ni en cuanto a la fe pública que
da el oficial del Registro Civil, de los actos pasados ante su presencia, en cuanto que se encuentra revestido de tal capacidad por el ordenamiento juridico: tal falsedad se refiere a la veracidad de
las declaraciones vertidas por los comparecientes e inclusive de -los mismos testigos que intervienen en el acto, así como de la falsedad de los documentos o instrumentos que se exhiben al momento de
realizar el acto del registro, ya sea que éstas contingencias se -presenten simultàneamente o sòlo parcialmente (en cuanto que solo
una declaración sea falsa), o que todo el acto sea simulado.

Por otra parte, las disposiciones contenidas por la parte fi nal del articulo 69 del ordenamiento civil multicitado, contempla la posibilidad de que las declaraciones vertidas en el acto del reqistro sean falsas, recordando que al efecto dispone: "sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Còdigo Penal". Asi tenemos que por una parte prohibe tajantemente hacer inquisiciones al funcionario del Registro Civil y a los testigos -que intervienen en tal acto, con respecto a la paternidad, aún cuan do aquella aparezca sospechosa, y por otra parte deja abierta la posibilidad de que de, existir falsedad, la misma sea sancionada por el ordenamiento punitivo, de lo que se puede concluir, que el fun-cionario del Registro Civil no se encuentra en posibilidad de califi car la veracidad o falsedad de las declaraciones recibidas, aûn - cuando sean evidentes las falacias que se formulen, restrinquiendo su actividad, única y exclusivamente a recibir tales declaraciones v formular el acta respectiva.

En su función meramente administrativa, el funcionario del Registro Civil, tiene debidamente enmarcada en su función, recabar las decla raciones respectivas, dar fe de los mismos actos pasados en su presencia y levantar el acta, sin que se encuentre facultado para calificar los vicios que pudieran concurrir en la integración del acto; reservandose para instancias posteriores, la sanción de las conductas ilicias que pudieren representarse en la conformación del acta del Registro Civil.

Ahora bien, en uno y otro caso de los retrotranscritos, por la simple expedición del acta, el acto del registro celebrado, adquiere plena eficacia jurídica, derivada ésta, de la fuerza que como prueba plena acompana a las actas del registro, hasta en tanto no sea puesto en evidencia dicho vicio por la autoridad jurisdiccional competente, mediante sentencia ejecutoriada, que declare la nulidad de tal acto y pasada por la autoridad, para que quede como cosa juz gada.

Por su intrinseca naturaleza, las actas del Registro Civil, confiere a priori eficacia juridica al acto del registro formulado,
sin que sea obstaculo de tal eficacia, la existencia de dos o más registros y consecuente a ello, ninguno de tales actos restringe o
nulifica los efectos jurídicos que uno y otro registro pudieren -surtir, siendo que en esencia se oponen pero no se excluyen.

De tal forma, no se puede decir ni establecer, cual de aque -llos tiene validez frente al otro u otros, ni en función del tiempo
de su celebración, ni en función en cuanto a la veracidad o falsedad
de su contenido; su existencia no se constriñe en cuanto a la forma
de su conformación, sino en cuanto a la declaración que particularmente se haga por el òrgano jurisdiccional en cuanto a la validez --

de uno o la nulidad del otro, en tanto que como reiteradamente 10 -hemos señalado y sin el ànimo de formular una exposición tautològica en nuestro sistema jurídico no se aceptan las nulidades de pleno derecho, quedando excluida iqualmente la concepción doctrinal de - - inexistencia, estas cumplen una finalidad teòrica, pero no pràctica; y aun cuando uno de los registros de nacimiento se encuentre plagado de falsedades en cuanto a su contenido, no por ello deja de surtir efectos jurídicos, frente a un registro formulado con estricto apego a la verdad, que asì mismo surtirà efectos juridicos en toda su am plia gama de consecuencias, ambas participan de la presunción de legalidad, hasta en tanto, como ya se ha señalado reiteradamente, no se declare la nulidad de uno de ellos, retrotrayendose sus efectos al momento de su celebración; dichos registros, (tanto simultàneos como sucesivos) tendràn la misma posibilidad de originar efectos -juridicos. De lo que se puede concluir, que al existir dos o más Registros de Nacimiento en una misma persona, ninguno prevalece frente a otro, ni se excluyen y mucho menos se anulan reciprocamente.

## 5.4 Proposición de soluciones.

En el orden jurídico, las consecuencias que trae consigo un doble Registro de Nacimiento en una misma parsona, (o más de ellos) repercuten en distintos àmbitos normativos del mismo registrado, pero más en la esfera social, todos los cuales son de trascendencia inegable y de intrincada solución, frente a ello es inaplazable o inexcusable plantear un mecanismo que sirve de paliativo para en +enfrentar con determinación tal coyuntura.

Parece ser que la primera alternativa de solución viable, al -grave problema de la incidencia de multiples registros de nacimien---

to en una misma persona, consiste en modificar la legislación vigen te sobre tal materia, y adecuarla en un marco más rigorista --- que miniminice al máximo ---, aún cuando suene a malabar semántico, elanárquico abuso que de los registros de nacimiento, contemporánea -mente se viene haciendo.

Porque es evidente que la amplitud de las disposiciones legislativas vigentes, facilitan en grado suma, la posibilidad de alterar con relativa facilidad la veracidad de los hechos, lo antes dicho obedece, no a un afan de critica destructiva, sino con cabal conciencia de las razones materiales que informaron el espiritu del
legislador al momento de la celebración de la norma, en tanto que en el origen de las mismas, las condiciones sociales, materiales y
administrativas, no eran favorables para condicionar el acto del re
gistro a una serie de requisitos, que sin embargo en la actualidad
se presenta como una necesidad insoslayable, que en si mismo no --afecta al acto de registro, pero que por otra parte limitarian en forma importante, si no es que, en el mejor de los casos desterraria de tajo, tan viciosa pràctica incrementando inversamente el --prestigio y validez de las actas del Registro Civil.

En homenaje a lo expuesto es pertinente referirnos particularmente, acada uno de los conceptos que consideramos se deben de reformar, adicionar o derogar, indicando las causas que se argumentan para tal pròposito y por último, la descripcción de la redacción -que se propone, lo cual nos permitimos formular en los siguientes breves términos:

La primera disposición normativa que se refiere a las actas de nacimiento, es la contenida en el articulo 54 del Còdigo Civil en - vigor, el cual literalmente establece" "Las declaraciones de naci miento se haran presentando al niño ante el juez del Registro Ci -vil (\*) en su oficina o en el lugar donde aquel hubiere nacido." En principio el articulo en comento, por su sencillez, no requiere explicaciónplicación alguna y mucho menos interpretación, es claro -que para registrar a un nacido, se debe acudir ante el oficial del Registro Civil, asì como a su oficina; pero en cuanto hace al resto de la hipòtesis. la misma contemporàneamente no tiene justificación alguna, por cuanto que si actualmente se pretendiera que el oficial del Registro Civil se trasladara al lugar del nacimiento, de aquel que va a registrar, dada la cantidad de nacimientos diarios que se dan en nuestra ciudada el número de oficiales del Registro Civil, existentes tendrla que incrementarse de manera notable, que harla caer a ésta institución en un estado de incosteabilidad para el Estado, ello sin tomar en cuenta lo honeroso que de por si yarresulta esta institución para el Estado, independientemente de que, no cree; mos que alguna ocación se haya hecho aplicación de tal presupuesto de tal presupuesto, por lo cual proponemos se suprima tal concepto, para que la redacción de tal articulo, quede de la siguiente forma:

> Art.- 54 Las declaraciones de nacimiento se haran presentando al nino ante eloficial del Registro Civil en su oficina.

En seguimiento de ésta propuestaencontramos al artículo 55, el

<sup>(\*)</sup> Actualmente se denomina Oficial del Registro Civil y no Juez.

cual en su primer parrafo, a la letra establece: "Tienen obligación" de declarar el nacimiento, el padre y la madre, o cualquiera de -ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocu rriò aquèl . Y aqui encontramos una objeción de fondo, ¿porque se da un término de seis meses para presentar al niño para su registro?, dilatando tal forma un procedimiento que debe practicarse en un - breve espacio de tiempo en beneficio del registrado, (no se pierda de vista que actualmente como complemto del acta de nacimiento y ba jo la misma partida, se expide la cartilla de vacunación, documento de inestimable valor personal y registro de haber recibido el minimo de protección inmunològica), consideremos que tal periòdo es innecesariamente amplio, que a su vez, fàcilita y permite se frague en perjuicio del menor y de la misma sociedad, las maquinaciones -conducentes para alterar la veracidad de los datos que han de plasmarse en el acta de nacimiento, aplicando en éste caso, el criterio judicial de la inmediates de la prueba, esto es, hay mayor certezade verdad en la primera e inmediata declaración, que aquella que ha sido analizada y largamente madurada e informada por distintas fuen tes, (los padres, los abuelos, los amigos, etc.) sobre éste particular y por ser a los padres a quien corresponde en primera instan- . cia tal obligación, considero que dicho término debe reducirse a un màximo de cinco dias siguientes a la fecha de nacimiento. Y si el registro de nacimiento no se celebra en tal término, sin embargo se realizara el mismo, pero incrementando los requisitos para tal propòsito; lo que tiene a su vez dos finalidades, primero: establecerlo como sanción a los incumplidos padres y segundo: como medida preven tiva, que evite en lo posible, la alteración substancial de los hechos del nacimiento, para tal efecto se propone la creación del —
artículo 55 bis, el cual contendrà los requisitos necesarios minimos, para la celebración del registro extemporàneo, los cuales a prevención son: cértificado de alumbramiento, certificación médica
de los que dicen ser padres se encuentren en aptitud biològica de serlo, copia auténtica del aviso formulado, por el cirujano, partera o matrona, mediante el cual diò aviso del nacimiento al oficial
del Registro Civil, identificación plena indubitable de los compa recientes, para evitar las substituciones. Redacción que se propondrà una vez que se haya concluido el anàlisis de éste artículo. En
cuanto al término establecido para los abuelos consideramos que es
el adecuado, ya que dentro de éste, ya no se puede alterar substancialmente las declaraciones respectivas.

En cuanto al segundo parrafo del articulo en comento, el mismo establece: "Los médicos, cirujanos o matronas que hubieren asistido-al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La migma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna", — siendo pertinente en éste mismo lugar comentar el parrafo tercero — de la misma disposición, el cual reza al siguiente tenor: "si el na cimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el parrafo anterior, estará a cargo — del director o de la persona encargada de la administración." Como es de observarse en éste precepto existe una obligación sin sanción, esto es, ante la inobservancia de tal disposición, no existe ningún reproche jurídico, motivo por el cual ésta determinación no es más que un adorno en el panorama jurídico, letra muerta a la que nadie

acata, en tanto que nadie que atiende un alumbramiento, da cuenta de ellos al oficial del Registro Civil, no debiéndose confundir éste -con la constancia de alumbramiento, los cuales conforman dos universalidades distintas, razòn por la cual se propone la sanciòn respectiva a la inobservancia de ésta disposición, en los términos que con tinuamente se presentan en el término de la adición propuesta; ade 🗕 màs de que, el aviso que se haga del nacimiento, por parte de quien atiende el alumbramiento serà un requisito indispensable para el res pectivo registro; por otra parte se propone se suprima del parrafo segundo la oración: " la misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento si éste ocurriò fuera de la casa paterna", en tanto que el mismo, independientemente -de ser rebuscado y obscuro, no cumple con ninguna finalidad practica, màs aùn, en cuanto que actualmente, son excepcionales los alumbra -mientos en algun domicilio, ya que en su generalidad, estos son aten didos en instituciones públicas o privadas de salwd, por tanto la redacción final que se propone para tal efecto es la siquiente:

Art. 55 Tienen obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre o cyalquiera de ellos, -dentro de los cinco dlas siguientes a la fe cha en que ocurrió aquél, a falta de éstos, los abuelos paternos, y en su defecto, los ma
ternos, dentro de los seis meses siguientes a
la fecha que ocurrió aquél.

Los cirujanos, parteras o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al oficial del Re F. gistro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes y sivel nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, dicha obligación, estarà a cargo del director o de la persona encargada de la administración. Para el caso de un primer incumplimiento de dicha obligación, la autoridad delegacional, impondrà al infractor una multade 10 a 50 días de salario minimo fijado en el lugar correspondiente, apercibiéndolo que en caso de reincidencia le serà suspendido el permiso para practicar su actividad profesional.

Art. 55 bis Si el nacimiento se declara fuera de los términos a que se refiere el articulo anterior, los comparecientes deberán presentar ademáscomo complemento de los requisitos necesarrios, los siguientes documentos: certificado de alumbramiento, certificación médica de los que dicen ser padres, se encuentren en aptitud de serlo, copia auténtica del aviso formulado por el cirujano, partera o madrona, mediante el cual dió sviso del nacimiento al oficial del Registro Civil e identificación plena indubitable de los comparecientes.

Las proposiciones formuladas, en realidad son minimas, no afec

tan en lo substancial la redacción contemporànea de dichos articulos, cuando mucho, matizan exclusivamente sus alcances y muy minima
mente sus efectos, pero con ello, considero se profundiza el meollo
del problema y se le ataca directamente, reduciendo de tal forma los efectos nocivos que acompañan a los registros múltiples.

Consiente me encuentro, de que ésta no es la única solución y a caso mi siquiera la mejor, pero si representa una brecha insalva - ble para aquellos que de buena o mala fe, pretendan trastocar la -- esencia de las instituciones jurídicas, con menoscabo de la legalidad. Y en el peor de los casos, una pequeña aportación de la sus -- criptora, que pretende introducirse en esa injente ciencia, reserva da para doctos hombres, universalmente denominada "DERECHO".

CONCLUSIONES

El antecedente más remoto del Registro Civil, se originó en el Derecho Romano. El origen de éste fué organizado por Servio Tulio, di - chos registros romanos, tenian un fin político y militar, más no civil, también llevarón los romanos otros registros como el censo y - el doméstico, pero el censo cayó en desuso en los tiempos del Imperio; a la calda del Imperio Romano, la Iglesia toma en sus manos la inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones con fines -- esencialmente sacramentales.

Similar antecedente encontramos en el Derecho Español, con la salvedad de que cuando el Estado dictò reglas sobre la manera de -llevar los asientos para asegurar su custodia y conservación ecle siàstica, marcharon bién y los parrocos tenlan que cumplir con las prescripciones tridentinas que imponia la ley civil.

Mientras en la Ley Orgànica del Estado Civil del Presidente ---Comonfort, designò a las oficinas del Registro Civil como oficia--lìas, el Presidente Juàrez en su Ley Orgànica las llamo Juzgados.

Se tienen tres formas principales de actas del estado civil yson: las de nacimiento, las de matrimonio y, las de defunción; teniéndo como secundarias: las de reconocimiento, las de divorcio, de legitimación, de adopción, de tutela y de emancipación.

Una vez analizadas las actas de nacimiento, concluyo a manera personal, que deben tomarse como documentos jurídicos auténticos, — que son redactados por oficiales del Registro Civil; se levantan — presentando al niño ante el mismo, se extenderan ante dos testigos y deberán contener el lugar, día y hora de nacimiento, sexo del presentado, nombre y apellidos que se le den, asentandose si es presen-

tado vivo o muerto, poniendo el menor su huella dactilar.

Se aprecia que la definición de reconocimiento, es un acto juridico en que cualquiera de los progenitores o ambos, declaren que un individuo es su hijo, con lo cual están tomando derechos y obligaciones en favor del reconocido. En nuestra Ley el reconocimiento se toma como una prueba de filiación, teniéndo ciertas características que son: declarativo, personalisimo, individual, irrevocable, así como acto solemne.

En nuestra Legislación actual se contempla el reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio y se practiva en dos formas: - la primera es el reconociemiento voluntario y, la segunda es el reconocimiento forzoso o judicial.

El efecto directo del reconocimiento, es el crear el lazo de la filiación entre progenitor e hijo, ello acarrea que se produzcan con secuencias primarias y secundarias, entre las primarias se encuen -- tran, que el reconocido tiene el derecho de pedir alimento, de llevar el apellido del que lo reconozca y percibir la porción hereditaria.

La filiación dentro del matrimonio se determina como "Filiación consanguinea o legitima." En nuestra Legislación se pide que el menoe sea concebido durante el matrimonio de los padres y no únicamente que su nacimiento sea durante el matrimonio.

Se entiende que el hijo nacido antes de 180 dlas de celebrado - el matrimonio, se considere hijo de matrimonio, en éstas tres cir -- cunstancias: A) que se compruebe que el marido antes del matrimonio,

haya sabido del embarazo de la mujer, B) cuando el marido sea pre sentado a la elaboración del acta de nacimiento, la firme o contenga su declaración de no saber firmar y, C) cuando el marido de la mujer, reconoce a su hijo antes de los 180 días de celebrado el matrimonio.

Es verdaderamente alarmante la prâctica de la realización in - discriminada o sin control de actas del registro de nacimiento en - un mismo individuo, dobles o sucesivos, sin que se antepongan los - efectos de forma jurídica, que forman parte del acto del registro. Es claro que ésta practica tan nociva tenga consecuencias inesperadas y dificilmente solucionables.

Los preceptos tomados tanto del artículo 39 como del 50 del Codigo Civil vigente para el Distrito Federal, establecen las bases - del tema que estamos soslayando y de ahí el punto de partida, para llegar a una posible solución, ya que las actas del Registro Civil, hacen prueba plena de lo que contienen y de existir más de un registro, todos participaran de tal privilegio, sin que por la existencia de dos o más registros, pierdan sus características de prueba plena a menos que se compruebe la falsedad de una de ella.

En torno a lo expuesto, en la validez de los registros de nacimientos, simultâneos o sucesivos, se hace mención que el primer registro tiene validez, tanho como el segundo, aún cuando uno y otro adolescan de falsedad en su contenido, porque el orden en que los registros se efectuen, no presupone la validez de los mismos. Toman do como base lo anterior, podemos afirmar que uno de los dos o de los más registros, son una simulación de un simple acto juridico, es decir que las partes se ponen de acuerdo para confesar falsamen-

te lo que en realidad no ha pasado. Dicha simulación és de dos tipos: absoluta y relativa.

Debido a lo delicado del tema que decidi profundizar debo considerar cual registro de nacimiento, debe prevalecer, si el primero o los subsecuentes, teniendo que apresiación personal, debe tomarse como vàlido, el que no tenga vicios, nd falsedades, así como el haber cumplido con todos los requisitos que marca la Ley. Mas sin embargo se observa que mientras haya dos o más registros de nacimien to en un individuo, no se puede establecer cual de aquellos tiene validez, frente al otro u otros, ni en función en cuanto a la veracidad o falsedad de su contenido, es decir ambos o todos producen las mismas consecuencias jurídicas, hasta en tanto no se declare la nulidad de uno de ellos.

Propongo que se modifiquen los articulos 54 y 55 y, sea adicio nado el articulo 55 bis, al Còdigo Civil vigente para el Distrito - pederal, por pensar que no son los suficientemente estrictos, hacia las personas que pràctican los dobles registros de naciemiento en - una misma persona.

La finalidad del presente trabajo, es hacer notar a los Profesionistas del Derecho, la necesidad de ir adecuando las normas jur<u>l</u> dicas a las situaciones y problemàtica social, que presentan las a<u>l</u> teraciones de las actas de nacimiento, con el propòsito de que se tenga una mayor y actualización a las normas que constituyen nues tros ordenamientos legales y se contemplen problemas, aùn no previstos por la Ley. Caso concreto [ LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE TRAE CONSIGO LOS DOBLES REGISTROS DE NACIMIENTO EN UNA MISMA PERSONA],

por lo tanto se propone que lo anteriormente señalado sea motivo para que se reformen los articulos 54 y 55 y se adicione el articulo 55 bis, al Còdigo Civil vigente para el Distrito Federal.

BIBLIOGRAFIA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 77a. ed., México, Porrúa S.A., 1985 126 pp.

Còdigo Civil para el Distrito Federal 55a. ed., México, Porrùa S.A., 1992 676 pp.

Càdigo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal 36a. ed., México, Porrùa S.A., 1990 373 pp.

Còdigo Penal para el Distrito Federal 48a. ed., México, Porrfia S.A., 1991 280 pp.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación Cuarta Parte, Tercera Sala

<u>Diagnôstico del Registro Civil en México, Secretarla de Gobierno, Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación personal</u> 80 pp.

El Registro Civil en México, Antecedentes Històricos, Legislativos, Aspectos Juridicos y Doctrinarios Talleres Gráficos de la Nación, 1981 158 pp.

Enciclopedia Universal Ilustrada Barcelona y Madrid, Esposa Falpe S.A., 1923 1503 pp. HINESTROSA, Fernando <u>Revista de la Universidad Externado de Colombia, Matrimonio, Divorção, Y Registro del Estado Civil</u> Bogota Colombia, Editorial de la Universidad Externado de Colombia, 1976 264 pp.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalla <u>Derecho de Familia y Sucesiones</u> México, Harla, 1990 493 pp.

BONNECASE, Julien Elementos de Derecho Civil Nociones preeliminares, Personas, Fami -<u>lias, Bienes</u> Tijuana Bajacalifornia, Càrdenas, Editor y Distribuidor, 1985 685 pp.

DE IBARROLA, Antonio <u>Derecho de Familia</u> 2a. ed., México, Porrùa, S.A, 1981 533 pp.

DE PINA VARA, Rafael
<u>Derecho Civil Mexicano</u>
15a. ed., México, Porrùa, S.A, 1986
404 pp.

GALINDO GARFIAS, Ignacio <u>Derecho Civil, Parte General, personas y Familia</u> 11a. ed., México, Porrda, SA., 1991 758 pp.

LUCES GIL, Francisco <u>Derecho Registral Civil</u> 2a. ed., Barcelona España, Bosch, 1985 387 pp.

MONTERO DUHALT, Sara <u>Derecho de Familia</u> 4a. ed., México, Porrda, S.A, 1990 411 pp.

MUÑOZ, Luis <u>Derecho Civil Mexicano, Parte General, Derecho de Familia</u> México, Modelo, 1971 477 pp. PENICHE LOFEZ, Edgardo Introducción de Derecho y lecciones del Derecho Civil 17a. ed., México, Porrda, S.A, 1983 306 pp.'

PEREZ DUARTE y N, Alicia Elena <u>Derecho de Familia</u> México, ]nstituto de ]nvestigaciones Juridicas de la UNAM, 1990 73 pp.

PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges Tratado Elemental de <u>Derecho Civil, Introducción, Familia y Matrimo</u> nio México, Càrdenas, Editor y Distribuidor, 1983 520 pp.

ROJINA VILLEGAS, Rafael
Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familias
22a. ed., México, Porrda, S.A, 1988
537 pp.